



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de agosto de 2010

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 105-10 que designa con el nombre de Dr. Jorge Martínez Capellán, el Subcentro de Salud Tamboril, provincia Santiago.	Pág. 05
Ley No. 106-10 que designa con el nombre de Profesor Ramón Américo Segura Pasians, el Pabellón Techado para Voléibol y Baloncesto del Complejo Deportivo de la Ciudad de San Juan de la Maguana.	07
Ley No. 107-10 que designa con el nombre de Dulce María Piña De Oleo, el Pabellón Techado para Judo del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana.	09
Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, No. 108-10.	11

Res. No. 109-10 que aprueba el Contrato de Financiamiento No. 09.2.1500.1, suscrito entre la República Dominicana, representada por el Ministerio de Hacienda y el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, de Brasil, por un monto de US\$52,785,122.00, para ser destinado exclusivamente al financiamiento de hasta el 100% del valor de los materiales, equipos y servicios para la construcción del Proyecto Corredor Vial Duarte.

Pág. 35

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 727-09 que ratifica el aumento en las emisiones de Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda, autorizadas mediante el Decreto No. 169-09, a dos (2), tres (3) y cinco (5) años, en pesos dominicanos, por un monto de RD\$8,013.000.000.00. (REPRODUCCION).

69

Dec. No. 814-09 que ratifica la emisión de Bonos de la Secretaria de Estado de Hacienda autorizada mediante la Ley No. 498-08, de Presupuesto y Gastos Públicos para el año 2009, por un monto de RD\$200,000,0000.00, para el pago parcial del saldo pendiente de la deuda administrativa contraída por el Gobierno Central hasta el 31 de diciembre de 2005. (REPRODUCCION).

74

Dec. No. 36-10 que autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a emitir Bonos por un monto de RD\$21,000,000,000.00.

78

Dec. No. 37-10 que autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a emitir Bonos de la Deuda Administrativa, por un monto de RD\$3,000,000,000.00.

87

Dec. No. 55-10 que autoriza la emisión de Letras del Tesoro de la Secretaría de Estado de Hacienda, por un monto de RD\$6,000,000,000.00.

86

Dec. No. 56-10 que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios.

89

Dec. No. 324-10 que modifica el Literal b) del Art. 3 y el Párrafo I del Art. 7, del Reglamento No. 234-07, del 14 de mayo de 2007, sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

93

Dec. No. 358-10 que instruye al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, para que por razones de emergencia nacional, lidere y coordine a las sociedades EDENORTE, EDESUR y EDESTE, según lo dispuesto por el Párrafo I del Art. 11 de la Ley No. 125-01 y el Art. 10, de su Reglamento de Aplicación.

Pág. 95

Ley No. 105-10 que designa con el nombre de Dr. Jorge Martínez Capellán, el Subcentro de Salud Tamboril, provincia Santiago. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 105-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es una responsabilidad del Estado dominicano promover los valores humanos de cualidades ejemplares que servirán de modelo a las nuevas generaciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Dr. Jorge Armando Martínez Capellán ha dedicado toda su vida al servicio de la medicina y a la prestación del servicio de salud, desarrollando una carrera por más de 58 años en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y como médico particular.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Dr. Jorge Armando Martínez Capellán, a los 83 años de edad y enfermo, prosigue con su labor altruista dando de forma gratuita consultas y medicamentos. Esta labor que toda la comunidad del municipio de Tamboril reconoce y agradece por más de tres generaciones, ya que es oriundo de ese municipio.

CONSIDERANDO CUARTO: Que por su ardua labor ha sido reconocido en varias ocasiones por el Club Rotario Incorporado, la Comunidad de Tamboril Ausente de New York, así como un reconocimiento especial por el Ministerio de Salud Pública y Asistencial Social al cumplir cincuenta años en el ejercicio de su carrera; también por el Ayuntamiento de Tamboril, la Asociación de Médicos de Santiago y la Arquidiócesis de Santiago, entre otros.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Patria se engrandece cuando rinde honor a sus mejores ciudadanos y ciudadanas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, en los Artículos 39 y 96, Numeral 1).

VISTA: La Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos; modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

VISTA: La Resolución dada por el Ayuntamiento del municipio de Tamboril, el 27 de octubre de 2008.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se designa con el nombre del Dr. Jorge Martínez Capellán el Subcentro de Salud Tamboril, provincia Santiago.

Artículo 2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil diez; años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 106-10 que designa con el nombre de Profesor Ramón Américo Segura Pasians, el Pabellón Techado para Voléibol y Baloncesto del Complejo Deportivo de la Ciudad de San Juan de la Maguana. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 106-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el profesor Ramón Américo Segura Pasians constituye un ejemplo de superación para las presentes y futuras generaciones, valores que deben ser verdaderamente reconocidos por nuestra sociedad a través del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la labor educativa y la sólida conducta que ha mantenido el profesor Ramón Américo Segura Pasians, nos permite esperar que en él podría cumplirse la frase lapidaria del insigne Francisco Henríquez y Carvajal cuando expresó ¡Oh América infeliz que sólo reconoce tus grandes vivos cuando son tus grandes muertos!.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el profesor Ramón Américo Segura Pasians tiene una amplia hoja de servicios, no sólo en el ámbito deportivo, sino expresada en su condición de educador, miembro de la primera promoción de educadores físicos de San Juan de la Maguana y de los primeros del país, siendo formador de múltiples generaciones de nuestra provincia.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la carrera del profesor Ramón Américo Segura Pasians ha contribuido, como profesor de educación física y entrenador de voleibol, al engrandecimiento del país y al reconocimiento de nuestra provincia a través de sus resonantes triunfos en todo el país.

CONSIDERANDO QUINTO: Que todos los sectores de la sociedad de San Juan y el país están de acuerdo con que se designe el pabellón techado para voleibol y baloncesto del Complejo Deportivo de la Ciudad de San Juan de la Maguana, con el nombre de Profesor Ramón Américo Segura Pasians.

CONSIDERANDO SEXTO: Que cuando se escriba la historia del voleibol y de la educación física en la República Dominicana, ésta no estará completa si en sus páginas no figura el nombre del profesor Ramón Américo Segura Pasians.

VISTA: La Constitución de la República en su Artículo 93, Literal q).

VISTA: La Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Profesor Ramón Américo Segura Pasians, el Pabellón Techado para Voleibol y Baloncesto del Complejo Deportivo de la Ciudad de San Juan de la Maguana.

Artículo 2.- El Ministerio de Departes, Educación Física y Recreación, procederá en un acto público a develizar la tarja que llevará el nombre de **“Profesor Ramón Américo Segura Pasians”**.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 107-10 que designa con el nombre de Dulce María Piña De Oleo, el Pabellón Techado para Judo del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 107-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que Dulce María Piña de Óleo constituye un ejemplo de superación para las presentes y futuras generaciones, valores que deben ser verdaderamente reconocidos por nuestra sociedad a través del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la sólida conducta que ha mantenido Dulce María Piña de Óleo nos permite esperar que en ella podría cumplirse la frase lapidaria del insigne Francisco Henríquez y Carvajal, cuando expresó ¡Oh, América infeliz, que sólo reconoce tus grandes vivos cuando son tus grandes muertos!.

CONSIDERANDO TERCERO: Que Dulce María Piña de Óleo ha contribuido para que la República Dominicana trascienda sus fronteras con sus aportes como atleta de judo, entrenadora, árbitro y dirigente de esta disciplina durante el desarrollo de su carrera deportiva y de manera muy especial, en la provincia de San Juan de la Maguana, donde se le considera un baluarte y símbolo nacional; por tanto, estos méritos la hacen merecedora del presente reconocimiento.

CONSIDERANDO CUARTO: Que Dulce María Piña de Óleo tiene una amplia hoja de servicios, no sólo en el ámbito deportivo, sino expresada en su condición de educadora, defensora de los derechos de la mujer y formadora de nuestra juventud.

CONSIDERANDO QUINTO: Que Dulce María Piña de Óleo, por sus éxitos en el campo deportivo fue seleccionada por la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo como Atleta del Siglo en Judo.

CONSIDERANDO SEXTO: Que todos los sectores de la sociedad, así como las diferentes asociaciones y federaciones deportivas de San Juan de la Maguana y el país, están de acuerdo con el reconocimiento que se le otorga mediante la presente ley.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que cuando se escriba la historia deportiva del judo en particular en la República Dominicana, ésta no estará completa si en sus páginas no figura el nombre de Dulce María Piña de Oleo, como atleta, entrenadora, árbitro y dirigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 93, Literal q).

VISTA: La Ley No.49, del 9 de noviembre del 1966, que modifica la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dulce María Piña de Óleo, el Pabellón Techado para Judo del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Artículo 2.- El Ministerio de Deportes, procederá en un acto público, a oficializar la correspondiente designación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, No. 108-10. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 108-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es precepto de orden constitucional la protección de toda riqueza artística e histórica del país, en tanto constituye parte del patrimonio cultural de la Nación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, otorga al Ministerio de Cultura la capacidad legítima de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye una expresión cultural generadora de identidad e impacto social, al tiempo que representa una industria cultural de especiales características económicas.

CONSIDERANDO CUARTO: Que sin los incentivos y el apoyo del Estado, la producción de películas nacionales resulta de gran dificultad económica y técnica, enfrentando profundas barreras estructurales que afectan su competitividad con otros productos audiovisuales en el ámbito interno y en el exterior. Por tanto, se requiere de acciones conjuntas con instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar su funcionalidad y eficacia como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el territorio de la República Dominicana es un lugar estratégico y privilegiado que debe ser promovido como escenario de filmación de películas nacionales y extranjeras, de forma que contribuya a la economía nacional y a dinamizar la inversión foránea en el país.

CONSIDERANDO SEXTO: Que instituciones como el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Turismo y Pro-Industria, resultan vitales para la dinámica de la producción, la inversión y el comercio, dentro de un esquema de inclusión sectorial acorde con la dinámica propia de la actividad cinematográfica.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Constitución de la República, en su Artículo No. 221 establece que: La actividad empresarial en todas sus manifestaciones recibe el mismo trato por parte de la ley y garantiza la igualdad de condiciones para la inversión nacional y extranjera.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Acuerdo Comercial Multilateral de la Ronda de Uruguay, aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.2-95 del 20 de enero de 1995.

VISTA: La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de fecha 20 de octubre de 2005.

VISTA: La Ley No.290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

VISTA: La Ley No.50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y otras Sustancias Peligrosas.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

VISTA: La Resolución No.1-04, de fecha 17 de septiembre de 2004, del Consejo Nacional de Cultura, que crea la Dirección Nacional de Cine (DINAC).

VISTA: La Resolución No.453-08, de fecha 15 de octubre de 2008, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y el CARIFORO (EPA).

VISTA: La Resolución No.357-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, del Congreso Nacional, que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, OBJETO, FINES GENERALES Y DEFINICIONES DE LA LEY.

SECCIÓN I

DEL ÁMBITO

Artículo 1.- Ámbito. El ámbito de aplicación de lo dispuesto en la ley es para las personas físicas o jurídicas que desarrollen en República Dominicana actividades de creación, producción, distribución, exhibición y formación cinematográfica y audiovisual e industrias técnicas conexas.

SECCIÓN II

DEL OBJETO

Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de la cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en la República Dominicana, mediante:

- 1) El ordenamiento de la producción y actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en la República Dominicana.
- 2) La promoción y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales, así como el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión, como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.
- 3) Promoción de la cinematografía desde un contexto de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.
- 4) El fomento de modo viable y efectivo, de la educación, la formación cinematográfica y la investigación.

SECCIÓN III

DE LOS FINES GENERALES

Artículo 3.- Carácter de la Actividad Cinematográfica. Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación, a la formación de identidad colectiva y a los intereses económicos y fines sociales del Estado, la actividad cinematográfica es de interés público y social.

Artículo 4.- Fines generales. Los fines generales de la ley en el campo de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, son los siguientes:

- 1) Promover un crecimiento sostenido y dinámico de la industria cinematográfica en el país.
- 2) Hacer posibles medios concretos de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria cinematográfica y audiovisual hacia su común actividad; estimular la inversión nacional y extranjera en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural y facilitar la gestión cinematográfica.
- 3) Contribuir por todos los medios a su alcance al desarrollo industrial y artístico de la cinematografía nacional, a la protección del patrimonio audiovisual de la Nación y a la diversidad cultural.

- 4) Promover la conservación, preservación y divulgación de la cinematografía dominicana, como medio generador de una imaginación y memoria colectiva propia, y como un medio de expresión de la identidad nacional.
- 5) Promover el territorio nacional y los servicios cinematográficos instalados o por instalar, a efectos de atraer el rodaje y la producción de obras cinematográficas extranjeras y, en general, la producción de obras audiovisuales en el país.
- 6) Desarrollar medios de formación para la creación audiovisual, así como para lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales, bajo el objetivo de propiciar una mirada crítica y creativa frente a este tipo de contenidos culturales y sus relaciones con la vida social.

Artículo 5.- Cumplimiento de los fines generales. Los fines generales de la ley en el campo de la actividad cinematográfica en la República Dominicana se cumplen por todas las instancias nacionales y en particular a través de los Ministerios de Estado en el ámbito cultural, educativo, tecnológico y económico, así como las autoridades territoriales competentes.

Artículo 6.- Instrumentos de la acción pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en la presente ley, las instituciones del Estado deben desarrollar, a través de reglamentaciones y políticas pertinentes, los siguientes instrumentos y medidas:

- 1) Articulación y reestructuración de las entidades de la administración pública relacionadas con la actividad cinematográfica, y establecimiento de los órganos que sean necesarios a los fines de consolidar dicha actividad.
- 2) Canalización de los recursos generados por los impuestos existentes sobre bienes y servicios cinematográficos, hacia el mismo sector según lo establecido en esta ley.
- 3) Fijación de un régimen tributario de estímulo a la actividad cinematográfica en la República Dominicana y a la inversión nacional y extranjera en la misma.
- 4) Facilitación de trámites en el campo aduanero y administrativo, y fijación de un régimen especial arancelario para los procesos de producción de películas cinematográficas nacionales o extranjeras en el territorio dominicano.
- 5) Facilitación y estímulo a la importación de materias primas, capitales, equipos, contratación de servicios relativos a la actividad cinematográfica, e instalación en el país de empresas y servicios técnicos propios de la actividad cinematográfica.
- 6) Promoción de medios que permitan a la actividad cinematográfica tener acceso al sistema de créditos y estímulos para las empresas e industrias del país.
- 7) Promoción de planes educativos y de formación acordes con los propósitos de esta ley.

- 8) Establecimiento de un Sistema Nacional de Información y Registro Cinematográfico.

SECCIÓN IV

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1) Actividad cinematográfica en República Dominicana. Interrelación de la industria cinematográfica y de la cinematografía nacional.
- 2) Certificado de nacionalidad dominicana. Documento a ser expedido a las obras cinematográficas y audiovisuales de producción nacional por parte de la Dirección General de Cine (DGCINE), conforme lo establecen los Numerales 14, 15 y 17 del presente artículo.
- 3) Cine documental. Obra cinematográfica que se caracteriza por una mínima manipulación del contenido mostrado, el cual se filma de una manera pura y objetiva.
- 4) Cine alternativo o experimental. Es aquel lenguaje cinematográfico que no sigue los lineamientos del paradigma clásico y con un contenido que, por lo general, es abstracto.
- 5) Cinemateca dominicana. Sala de exhibición para desarrollar actividades cinematográficas, que además tiene espacios de depósito donde conserva material fílmico de importancia nacional y extranjera. Es su misión salvaguardar y difundir el patrimonio fílmico nacional y de la humanidad.
- 6) Cinematografía nacional. Conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación, producción audiovisual de cines nacionales, así como promover su realización, producción, divulgación, acceso, por parte de la comunidad nacional e internacional, además de su conservación y preservación.
- 7) Coproducción cinematográfica. Obra cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores. La producción y coproducción de obras cinematográficas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas.
- 8) Cuota de pantalla. Porcentaje mínimo de obra cinematográfica dominicana a ser expuesto por los exhibidores en salas de cine.

- 9) Diseñador de producción. Es la persona encargada de coordinar los equipos y supervisar que sean fieles a la estética general acordada para la película, crea el aspecto general de la misma y ayuda al director a conseguir el efecto deseado.
- 10) Distribuidor. Persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
- 11) Exhibidor cinematográfico. Persona natural o jurídica que tiene a su cargo la explotación de una sala de cine, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
- 12) Industria cinematográfica. Industria que interrelaciona actividades de producción de bienes y servicios en el campo de la cinematografía.
- 13) Obra cinematográfica. Toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes, con o sin sonido, de formas susceptibles de ser percibidas por la vista humana, tal que al ser éstas reproducidas se genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y de los medios utilizados para su reproducción o difusión. Se considerarán como tales las obras para cine, video, DVD, en disco compacto, o en cualquier otro soporte físico, por procedimientos digitales, análogos o cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin.
- 14) Obra cinematográfica dominicana de largometraje. La que realizándose como una producción única, o una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:
 - 1) Que el idioma hablado sea el español.
 - 2) Duración mínima de setenta (70) minutos para salas de cine y otras ventanas.
 - 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto.
 - 4) Que participe al menos un productor dominicano.
 - 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así:
 - a) El director de la obra cinematográfica.
 - b) Un (1) actor principal.
 - c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: director de fotografía; diseñador de producción; director artístico o escenográfico; autor o autores del guión o libreto cinematográfico; autor o

autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere.

- 6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: sonidista, camarógrafo, asistente de cámara, luminotécnico, continuista, mezclador, maquillador, vestuarista; ambientador y seleccionador de elenco.
 - 7) Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: “película dominicana de largometraje”; “largometraje dominicano”; “obra cinematográfica dominicana de largometraje”.
- 15) **Obra cinematográfica dominicana de cortometraje.** La que realizándose como una producción única, o una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:
- 1) Que el idioma hablado sea el español.
 - 2) Que tenga una duración máxima de 25 minutos.
 - 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al 20% de su presupuesto.
 - 4) Que participe al menos un productor dominicano.
 - 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así:
 - a) El director de la obra cinematográfica.
 - b) Un (1) actor principal.
 - c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: Director de fotografía; diseñador de producción; director artístico o escenográfico; autor o autores del guión o libreto cinematográfico; autor o autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere.
 - 6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: Sonidista; camarógrafo; asistente de cámara; luminotécnico; continuista; mezclador, maquillador, vestuarista; ambientador, seleccionador de elenco.
 - 7) Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: “película dominicana de cortometraje”; “cortometraje dominicano”; “obra cinematográfica dominicana de cortometraje”.

- 16) **Película extranjera.** La que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica dominicana.
- 17) **Obra cinematográfica dominicana de medimetraje.** La que reuniendo iguales condiciones de participación artística, técnica y económica a las previstas en el caso del largometraje y del cortometraje, tenga una duración intermedia entre uno y otro.
- 18) **Permiso Único de Rodaje.** Es aquel permiso obligatorio a ser expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE) a las películas que realizarían su filmación en lugares públicos del territorio dominicano.
- 19) **Producción cinematográfica.** Conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual; la producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor.
- 20) **Partícipes, agentes o sectores de la industria cinematográfica.** Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona natural o jurídica que realice acciones similares o procesos creativos, artísticos, autorales, técnicos o correlacionadas directamente con esta industria cultural.
- 21) **Productor cinematográfico.** Persona física o jurídica responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica.
- 22) **Sala de arte, cine alternativo y experimental.** Espacio público o privado dedicado a la exhibición de material audiovisual, que por su contenido y calidad, no es común que se proyecte en las salas comerciales. El marco de su especialidad lo coloca en una categoría que define su misión: creación de nuevas audiencias, formadas en una categoría estética que le permita valorar el séptimo arte, desde una perspectiva más especializada.
- 23) **Sala de cine.** Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte. Este concepto es análogo al de “pantalla” o “sala de exhibición”.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CINE (DGCINE)

Artículo 8.- Creación de la Dirección General de Cine. Se crea la Dirección General de Cine (DGCINE), adscrita al Ministerio de Cultura, como órgano descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo.- La Dirección General de Cine (DGCINE) está sujeta a la vigilancia del Ministerio de Cultura, el cual ejercerá sobre ella una potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.- Designación del Director de la Dirección General de Cine (DGCINE). El Director de la Dirección General de Cine (DGCINE), es designado por el Presidente de la República a solicitud del Ministro de Cultura.

Artículo 10.- Atribuciones. Dentro de las atribuciones que confiere la ley, la Dirección General de Cine (DGCINE) promueve e incentiva el desarrollo de una industria nacional del cine, así como otros aspectos vinculados al desarrollo cinematográfico y audiovisual, en especial:

- 1) Apoyar al Ministerio de Cultura en la definición de la política pública en el ámbito cinematográfico y audiovisual.
- 2) Coordinar y regular la ejecución de las políticas para las actividades cinematográficas y audiovisuales en los aspectos relacionados con el ámbito de las aplicaciones de la presente ley.
- 3) Impulsar el desarrollo de la producción y promoción de la cinematografía y del audiovisual, atendiendo a la modernización e internacionalización de la industria nacional del cine.
- 4) Clasificar las salas de exhibición cinematográficas, por sus características físicas, precios y tipo de películas que exhiban. Esta clasificación debe tener en cuenta, también, elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente y mantener la clasificación asignada, salvo modificación de su condición.
- 5) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para que las mismas creen espacios financieros blandos que faciliten el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional.
- 6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.
- 7) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales.
- 8) Colaborar con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.

- 9) Desarrollar el mercado de obras cinematográficas y audiovisuales, nacionales y extranjeras, estimulando la creación de nuevos públicos y reforzando las condiciones de la expansión e independencia de la industria nacional del cine; divulgar y promover a nivel nacional e internacional la cinematografía y el audiovisual de República Dominicana.
- 10) Conceder apoyos financieros a través del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE) y otros incentivos, en el ámbito de sus competencias.
- 11) Recabar estadísticas e indicadores culturales, sobre la industria cinematográfica dominicana, que sirvan de parámetros para medir su desarrollo.
- 12) Fomentar la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades ilícitas, vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.
- 13) Fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo.
- 14) Establecer medidas de fomento de igualdad de género.
- 15) Establecer una cartografía actualizada que identifique el territorio nacional y las características de las locaciones naturales, así como la infraestructura que pueda ser usada.
- 16) Representar a la República Dominicana en las actividades oficiales de su competencia.
- 17) Impulsar programas de apoyo a las escuelas de cine.
- 18) Establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional.
- 19) Evaluar las solicitudes y expedir los certificados de nacionalidad dominicana.
- 20) Evaluar las solicitudes y expedir los permisos únicos de rodajes.

Artículo 11.- Del presupuesto de la Dirección General de Cine. El presupuesto anual de la Dirección General de Cine (DGCINE), debe ser establecido en base a la programación anual de actividades, con cargo al Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), sin perjuicio de otros fondos que reciba por vía del Presupuesto General del Estado y por la firma de acuerdos o convenios de cooperación internacional.

CAPÍTULO III

CONSEJO INTERSECTORIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 12.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), el cual funciona como órgano superior de la Dirección General de Cine (DGCINE).

Artículo 13.- Composición del CIPAC. El CIPAC está integrado de la siguiente manera:

- 1) El Ministro de Cultura o viceministro, quien lo preside.
- 2) El Ministro de Turismo o un viceministro.
- 3) El Director o un subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 4) El Director de la Dirección General de Cine (DGCINE), quien ejerce la función de secretario, con voz y sin voto.
- 5) El Director Ejecutivo o un subdirector del Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD).
- 6) El Director General o un subdirector de PROINDUSTRIA.
- 7) Un representante de las instituciones académicas cinematográficas designado por éstas.
- 8) Un representante de las Asociaciones de Exhibidores, designado por éstas.
- 9) Un representante de las Asociaciones de Distribuidores, designado por éstas.
- 10) Un representante de las Asociaciones de Profesionales de Cine, designado por éstas.

Párrafo I.- Los integrantes del CIPAC ejercen sus funciones sin remuneración.

Párrafo II.- Los integrantes del CIPAC, provenientes del sector privado, ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años;

Párrafo III.- Los miembros del CIPAC a título personal o entidades corporativas relacionadas no pueden tener acceso a ninguno de los estímulos o apoyos de FONPROCINE.

Artículo 14.- Funciones del CIPAC. El CIPAC ejerce las siguientes funciones:

- 1) Asignar los recursos del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), como en lo adelante lo establezca la presente ley.
- 2) Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades, líneas de gastos para cada año, dentro de los parámetros establecidos en esta ley y demás requisitos y condiciones necesarios para otorgar estímulos con recursos de FONPROCINE en el año siguiente.
- 3) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Cultura en los asuntos pertinentes a la determinación de la política cinematográfica en la República Dominicana.
- 4) Aprobar los programas y proyectos que se presenten ante la Dirección General de Cine (DGCINE), tanto por personas físicas como jurídicas.
- 5) Solicitar a las entidades públicas y privadas las informaciones y colaboraciones que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- 6) Elaborar y aprobar los reglamentos internos necesarios para la organización y puesta en marcha del Fondo para el Fomento e Incentivo a la Inversión Cinematográfica.

Artículo 15.- Contratación de servicios de comités de expertos. El CIPAC puede contratar los servicios de comités de expertos para la selección y evaluación de proyectos que aspiren a la obtención de los estímulos del FONPROCINE.

Artículo 16.- Secretaría Técnica y Logística del CIPAC. La Secretaría Técnica y Logística del CIPAC está a cargo de la Dirección General de Cine (DGCINE).

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO CINEMATográfico DOMINICANO

Artículo 17.- Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano. Se establece el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, que se denomina SIRECINE.

Párrafo.- El SIRECINE queda a cargo de la Dirección General de Cine (DGCINE).

Artículo 18.- Objetivos del SIRECINE. Los objetivos del SIRECINE son:

- 1) Mantener registros e informaciones sobre los agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica en la República Dominicana.

- 2) Llevar registros sobre la comercialización de obras en los diferentes medios o soportes.
- 3) Llevar un registro permanente sobre niveles de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica.

Artículo 19.- Calificación para incentivos. Los agentes de la producción cinematográfica dominicana para ser beneficiarios de los incentivos establecidos en la presente ley, deberán estar previamente inscritos en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano.

Artículo 20.- Registro de salas cinematográficas. Ninguna sala o lugar de exhibición pública de obras cinematográficas puede abrir y funcionar en el territorio nacional, sin previo registro en la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo I.-El registro de salas o sitios de exhibición a que se refiere el presente artículo, debe ser posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes.

Párrafo II.- Tienen validez los registros efectuados con anterioridad a la presente ley.

Artículo 21.- Registro de cierres de salas. Es obligación de los exhibidores y propietarios de salas de proyecciones cinematográficas, efectuar el registro de cierre de salas en la Dirección General de Cine (DGCINE), conforme al reglamento de aplicación.

Artículo 22.- Suministro de información de los agentes de la actividad cinematográfica. Los productores, distribuidores, exhibidores cinematográficos y las autoridades públicas deben suministrar a la DGCINE, las informaciones que esta última dependencia requiera en relación con la comercialización de obras cinematográficas en el país, en especial la relativa a los presupuestos y recaudaciones de las obras, lugar de depósito de negativos, acceso a beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en esta ley, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año, y períodos de exhibición de las obras cinematográficas por sala de cine.

Artículo 23.- Tasa por inscripción. Para cumplir con los objetivos de esta ley, se crea la tasa por los servicios de inscripción y registro de la industria cinematográfica y audiovisual. La Dirección General de Cine (DGCINE) queda facultada para fijar, visar y ajustar dicha tasa en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 24.- Porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales. En ocasiones, si las condiciones de la cinematografía nacional lo hicieren necesario, la DGCINE debe fijar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales, cuota de pantalla, en las salas de cine o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas, incluida la televisión nacional abierta.

Párrafo I.- Este tipo de medida se debe adoptar cada vez que las circunstancias lo demanden, en coordinación con los agentes implicados en la actividad cinematográfica.

Párrafo II.- Estas medidas pueden ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, y niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

CAPÍTULO V

DEL FONDO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 25.- Creación. Se crea el Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), administrado por el Consejo Intersectorial para la Actividad Cinematográfica (CIPAC), a través de la Dirección General de Cine (DGCINE), para el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica y audiovisual nacional, que permita brindar un sistema de apoyo financiero, de garantías e inversiones, en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, así como para el desarrollo de políticas formativas en el ámbito cinematográfico.

Artículo 26.- Recursos del FONPROCINE. El Fondo de Promoción Cinematográfica cuenta con los siguientes recursos:

- 1) Los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado.
- 2) El monto que por impuestos de carácter nacional sobre la boletería o derechos de ingreso a las salas de exhibición, paguen los clientes a los exhibidores y que sea recaudado por las entidades correspondientes.
- 3) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto a las ventas y alquiler de películas en los establecimientos que se dedican a este negocio o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.
- 4) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS), respecto de las ventas de productos al interior de las salas de cine o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.
- 5) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el FONPROCINE.
- 6) Las donaciones, transferencias y aportes nacionales o internacionales que reciba en dinero.
- 7) Los recursos que se deriven de las sanciones que se impongan, de conformidad con esta ley.

- 8) Cualquier otro recurso que se le asigne del Presupuesto General del Estado.
- 9) Los intereses y rentas de los depósitos y certificados financieros de su titularidad.
- 10) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la ley.
- 11) Los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.
- 12) Los ingresos que resulten de la venta de las ediciones, publicaciones y otros materiales producidos por el fondo.
- 13) Cualquier otro ingreso que le sea atribuido por ley o negocio jurídico.
- 14) Todo ingreso no previsto por el Fondo de Promoción Cinematográfica.

Artículo 27.- De los órganos de control. Los órganos de control y fiscalización del Estado ejercen control y vigilancia sobre el manejo de los recursos de FONPROCINE.

Artículo 28.- Destino del FONPROCINE. Los recursos del FONPROCINE se destinan a los siguientes propósitos:

- 1) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y demás aspectos relacionados con la ley.
- 2) Creación, realización, producción, promoción y divulgación de la cinematografía nacional y actividades educacionales relacionadas.
- 3) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual dominicana, y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación, acción de conservación y preservación a través de las instancias u órganos especializados.
- 4) Investigación en el campo de la actividad cinematográfica, en forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia, y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
- 5) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
- 6) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano (SIRECINE).
- 7) Promoción de la República Dominicana como destino para la producción de películas extranjeras.

Artículo 29.- Límite a los Estímulos del FONPROCINE. Ninguna obra cinematográfica dominicana puede recibir estímulos de FONPROCINE que sumados superen el 70% del presupuesto dominicano en dicha película, según límites de presupuesto que, en forma general y modificable, fije el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana y sin perjuicio de los costos adicionales que el productor libremente asuma.

Artículo 30.- Excepciones a los Recursos del FONPROCINE. No pueden beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

- 1) Películas producidas para la televisión y telenovelas.
- 2) Las obras cinematográficas financiadas íntegramente por instituciones públicas.
- 3) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.
- 4) Las que vulneren o no respeten el ordenamiento jurídico dominicano y los reglamentos de la presente ley.
- 5) Las que fuesen constitutivas de delito, conforme sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 31.- Uso, asignación y manejo de los recursos del FONPROCINE. La dirección del FONPROCINE, en cuanto a las decisiones sobre el uso, asignación y manejo de sus recursos, está a cargo del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC) en la República Dominicana.

Artículo 32.- Convocatoria Nacional para el Fomento Cinematográfico. La Dirección General de Cine (DGCINE) debe realizar una convocatoria nacional anual para promover la formación cinematográfica y la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE ESTÍMULO A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 33.- Requisitos para optar por los incentivos. Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- 1) Contar con el Permiso Único de Rodaje.
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros.
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1 y 2 del presente artículo.
- 4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto.
- 5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo I.- Las películas extranjeras producidas en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

Párrafo II.- La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

Artículo 34.- Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional. Las personas jurídicas que realicen inversiones en dinero efectivo a los proyectos cinematográficos de largometraje dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir o calcular el cien por ciento (100%) del valor real invertido para efectos de calcular el Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

Párrafo I.- El monto de esta inversión no puede superar el veinticinco (25 %) del total de impuestos a pagar por el inversionista para el ejercicio fiscal correspondiente.

Párrafo II.- En el caso de donaciones recibidas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario dominicano.

Párrafo III.- En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo IV.- En ningún caso se considerarán como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.

Artículo 35.- Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica. Por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cien por ciento (100%) del valor del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 36.- Incentivos al Establecimiento de Nuevas Salas de Cine. Se declara de especial interés para el Estado, el establecimiento de salas de cine en todo el territorio nacional.

Artículo 37.- Exoneraciones a la construcción de salas de cine. Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.

Párrafo: Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un cien por ciento (100%).

Artículo 38.- Exoneraciones por renglones. Del mismo modo que el artículo anterior, quedan exonerados en los siguientes renglones:

- 1) De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.
- 2) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 39.- Exención del ITBIS y otros impuestos. Las películas extranjeras producidas en la República Dominicana están exentas del pago de ITBIS, Impuesto Sobre la Renta y cualquier otra tasa municipal o de cualquier otra naturaleza, en lo referente al rodaje, equipos de filmación, y en general de la producción cinematográfica, con excepción de lo establecido en el Artículo 23.

Artículo 40.- Exención Impositiva. Están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República

Dominicana, que presten servicios técnicos para todas las filmaciones rodadas en nuestro territorio, en lo que respecta a su producción.

Artículo 41.- Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación. Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta obtenido en su explotación, durante un período de quince (15) años, a partir de la vigencia de esta ley.

Párrafo.- Durante un período de **diez (10)** años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

Artículo 42.- Derechos aduaneros a importación de largometraje nacionales. Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos que sean importados al territorio nacional deben pagar tributos, gravámenes o derechos de aduana, con exclusividad sobre el valor tasado del respectivo soporte material. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser cobijados por cualquier otro régimen aplicable que excluya el pago de tales derechos.

Artículo 43.- Importación temporal de equipos y bienes. Con el Permiso Único de Rodaje, expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE), pueden importarse temporalmente al país por un término de seis (6) meses, prorrogables y de conformidad con los requisitos en la materia, los equipos y bienes consumibles o no, necesarios para la filmación, siempre que todos los bienes importados de esta manera sean exportados a la finalización del término.

Artículo 44.- Solicitud de Permiso Único de Rodaje. La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta ley, debe dirigir su solicitud de Permiso Único de Rodaje ante la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo I.- El Permiso Único de Rodaje se expide de manera gratuita por un período de diez años.

Párrafo II.- El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

Artículo 45.- Exoneración. Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos o extranjeros que sean exportados o retornados al país, no pagarán tributos, gravámenes o derechos de aduana.

CAPÍTULO VII

DE LA CINEMATECA DOMINICANA

Artículo 46.- Función y autonomía de la Cinemateca Dominicana. La Cinemateca Dominicana funciona como un organismo de la Dirección General de Cine (DGCINE). La

misma tiene su propio estatuto institucional que le permite identificar con propiedad su base operativa.

Artículo 47.- Recursos de la Cinemateca Dominicana. Son recursos de la Cinemateca Dominicana, además de los que le asigne el Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), los siguientes:

- 1) Los ingresos propios que pueda generar como resultado de sus actividades.
- 2) Los aportes de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional.
- 3) Los legados y donaciones que reciba.
- 4) Los que provengan de convenios, contratos y otros actos celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 48.- Atribuciones de la Cinemateca Dominicana. Las atribuciones de la Cinemateca Dominicana son las siguientes:

- 1) Salvaguardar el patrimonio cinematográfico de la Nación y difundir los valores cinematográficos nacionales e internacionales.
- 2) Difundir sus programas de divulgación cinematográfica, tanto en materia de cine clásico como de cine contemporáneo, en todo el territorio nacional.
- 3) Crear un centro de documentación cinematográfica, que operará en su mediateca, como parte de una memoria de ideas vinculadas a la información internacional de cine y a la historia mundial de cine.
- 4) Crear las condiciones técnicas necesarias para rescatar, preservar y proteger películas y negativos; búsqueda y recolección de la memoria visual convertida en patrimonio de la República Dominicana.
- 5) Crear eventos tales como festivales o muestras cinematográficas que fomenten un interés crítico por el séptimo arte en todo el territorial nacional.
- 6) Fomentar la investigación en materia cinematográfica.

Artículo 49.- Uso de obras nacionales. Las obras cinematográficas nacionales depositadas en la Cinemateca Dominicana pueden ser utilizadas por ésta, de forma coordinada con la Dirección General de Cine (DGCINE) y sus propietarios, en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía dominicana en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero.

Artículo 50.- Obligación del productor de toda obra Cinematográfica Nacional. Es obligación del productor de toda obra cinematográfica nacional que reciba estímulos de

FONPROCINE y sin perjuicio de los demás requisitos que determine el CIPAC para la asignación de tales estímulos, transferir y entregar una copia en el soporte original y sin usar a la Cinemateca Dominicana, la cual debe ser conservada como un bien del patrimonio cultural de la Nación, pudiendo ser reproducida exclusivamente con fines de conservación y divulgación.

Párrafo I.- Al recibir los estímulos, el productor debe autorizar según convenio que se diseñe para el efecto, que una vez pasado el término de dieciocho (18) meses desde la primera exhibición pública de la película en salas de cine en el territorio nacional, ésta pueda ser exhibida y, en general comunicada al público por el Estado, a través de la Dirección General de Cine (DGCINE) o cualquier entidad que la sustituya hasta por el término de una (1) semana. Del mismo modo debe autorizar la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Párrafo II.- El suministro del material a que se refiere este artículo reemplaza o descarga cualquier otra obligación legal de depósito o entrega de ejemplares al Estado para cualquier otro fin.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.- Modalidades de sanciones. El CIPAC a través de la DGCINE, puede imponer, según sea el caso y en los términos de la presente ley, las siguientes modalidades de sanciones:

- 1) Amonestación escrita.
- 2) Cierre temporal o definitivo de las salas de proyección cinematográficas.
- 3) Suspensión del rodaje.
- 4) Multas entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos.
- 5) La inhabilitación temporal o definitiva de los partícipes, agentes o sectores de la industria cinematográfica.

Artículo 52.- Comisión de las faltas. Según la gravedad de las faltas, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1) Son faltas cuya comisión dá lugar a una amonestación escrita:
 - a) No suministrar la información correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.

- b) La no entrega de la correspondiente copia de película en su soporte original y sin usar, a la Cinemateca Dominicana, siempre y cuando el productor haya recibido ayuda para su realización del FONPROCINE, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50.
 - c) Cerrar una sala de exhibición, sin previa notificación a la DGCINE, conforme a lo establecido en el Artículo 21.
- 2) Falta cuya comisión dá lugar al cierre temporal o definitivo de las salas de proyección cinematográficas:
- a) No haber realizado el debido registro de salas cinematográficas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.
 - b) La reincidencia en la falta establecida precedentemente.
- 3) Falta cuya comisión dá lugar a la suspensión del rodaje:
- a) El no portar el Permiso Único de Rodaje, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Numeral 18.
- 4) Son faltas cuya comisión dá lugar a multas entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos:
- a) El no portar el Permiso Único de Rodaje, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Numeral 18.
 - b) La reincidencia en las faltas establecidas en el Numeral 1), literales a, b, y c.

Artículo 54.- Jurisdicción Competente. Las contestaciones surgidas por la aplicación y ejecución de las sanciones establecidas por la presente ley, son conocidas de conformidad con el procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 55.- Responsabilidad Civil o Penal. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley, son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten de las acciones realizadas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el Reglamento correspondiente, así como el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC).

Artículo 57.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Amílcar Romero P.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 109-10 que aprueba el Contrato de Financiamiento No. 09.2.1500.1, suscrito entre la República Dominicana, representada por el Ministerio de Hacienda y el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, de Brasil, por un monto de US\$52,785,122.00, para ser destinado exclusivamente al financiamiento de hasta el 100% del valor de los materiales, equipos y servicios para la construcción del Proyecto Corredor Vial Duarte. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 109-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales J) y K) de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Financiamiento No.09.2.1500.1, suscrito en fecha 4 de mayo del año 2010, entre la República Dominicana y el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES) de Brasil, con intervención de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., por un valor total de hasta Cincuenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares Estadounidenses (US\$52,785,122.00), destinados al Financiamiento de la Construcción del Proyecto Corredor Vial Duarte.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Financiamiento No.09.2.1500.1, suscrito en fecha 4 de mayo del año 2010, entre la República Dominicana, representada por el señor **Vicente Bengoa Albizu**, Ministro de Hacienda y el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES), de Brasil, representado por los señores **Luciano Coulinho**, Presidente y **Armando Marlante Carvalhe**, Vice-Presidente, con la intervención de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A. representada por los señores **Benedicto Barbeca Da Silva Junior**, Vice-presidente y **Carlos Roberto M. A. Dias**, Director, por un valor total de hasta Cincuenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares Estadounidenses (US\$52,785,122.00), destinados exclusivamente al Financiamiento de hasta el 100% del valor de los materiales, equipos y servicios para la Construcción del Proyecto Corredor Vial Duarte, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández

Presidente de la República Dominicana

P. E. No. 85-10

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento, otorgo **PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA** para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES), de la República Federativa de Brasil, un contrato de financiamiento por un monto de Cincuenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$52,785,122.00), para el diseño y la construcción del Proyecto Vial Corredor Duarte.

Dicho Proyecto Vial es ejecutado por el Consorcio Corredor Duarte, constituido de acuerdo a la Ley No.322, del 2 de junio del 1981, e integrado por la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., de la República Federativa de Brasil, y la empresa dominicana Ingeniería Estrella, S.A., que en fecha 28 de abril de 2009, firmaron un contrato con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para el diseño y la construcción del Proyecto Corredor Duarte, por un monto de Ciento Sesenta y Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Quinientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 53/100 (US\$163,890,541.53).

El presente Poder sustituye el Poder Especial No. 47-10, del 24 de febrero de 2010.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

República Dominicana
DRA. RHADYS I. ABREU DE POLANCO
INTERPRETE JUDICIAL
Av. Mella 172 Esq. Palo Hincado-Santo Domingo, R.D.
Traducción del Idioma portugués al español

.....

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO No. 09.2.1500.1, ENTRE EL BNDES y LA REPÚBLICA DOMINICANA CON INTERVENCIÓN DE LA CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.

Por el presente instrumento particular ("CONTRATO DE FINANCIAMIENTO") celebrado de una parte por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL-BNDES, empresa pública federal brasileña, con sede en Brasilia, Distrito Federal, y despacho en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, en la Avenida República do Chile No. 100, en la República Federativa de Brasil ("Brasil"), inscrito en el CNPJ/MF [registro nacional como persona jurídica] con el No. 33.657.248/0001-89, por sus representantes legales suscritos ("BNDES"), y de otra parte, por la **REPÚBLICA DOMINICANA**, por intermedio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, representada, en este acto por el Sr. Vicente Bengoa Albizu, debidamente autorizado según Poder Especial expedido por el Presidente de la República Dominicana ("REPÚBLICA"), con la intervención de la **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, sociedad anónima, con sede en Praia de Botafogo, No. 300, 11 Andar, Botafogo, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, inscrita en el CNPJ/MF con el No. 15.102.288/0001-82, por sus representantes legales abajo firmantes ("INTERVINIENTE EXPORTADOR") conjuntamente denominados partes ("PARTES").

CONSIDERANDO QUE: (a). La República Dominicana, por intermedio de su Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) ("IMPORTADOR") celebró el 28 de abril de 2009, un contrato comercial ("CONTRATO COMERCIAL") con el INTERVINIENTE EXPORTADOR, por medio del cual el IMPORTADOR asumió la obligación de adquirir del EXPORTADOR, materiales, equipos y servicios a ser exportados desde Brasil (conjuntamente "BIENES Y SERVICIOS" Y aisladamente "BIENES" y "SERVICIOS"), teniendo como objetivo la construcción del Proyecto Corredor Vial Duarte, localizado en la República Dominicana ("PROYECTO").

b). El BNDES tiene interés en financiar la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS a ser exportados desde BRASIL para la REPÚBLICA, destinados a viabilizar la implantación del PROYECTO, razón por la cual el Directorio del BNDES aprobó la concesión del financiamiento para la adquisición de esos BIENES Y SERVICIOS por parte de la REPUBLICA, así como el financiamiento de la prima de Seguro de Crédito a la Exportación. DECIDEN las PARTES celebrar el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que será regido por las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA PRIMERA - NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CRÉDITO

1.1. El BNDES abre, en los términos de este instrumento, a la REPÚBLICA un crédito por el valor total de hasta U\$52.785.122.00 (Cincuenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares Estadounidenses) ("CREDITO"), divididos en dos subcréditos.

1.1.1. Subcrédito "A": hasta U\$52.000.000.00 (Cincuenta y Dos Millones de Dólares Estadounidense) correspondiente hasta el 100% (cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS a ser exportados, en el INCOTERM pactado.

1.1.2. Subcrédito "B": hasta U\$785.122.00 (Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares Estadounidenses), correspondientes al valor de la prima de Seguro de Crédito a la Exportación mencionado en la Cláusula Decimoséptima.

1.2. El CREDITO se destina, exclusivamente, al financiamiento de hasta el 100% (cien por ciento) del valor de los materiales, equipos y servicios, a ser adquiridos por el IMPORTADOR y exportados por el INTERVENIENTE EXPORTADOR, destinados a la etapa del Proyecto Corredor Vial Duarte, en la República Dominicana, así como el financiamiento de la correspondiente prima de Seguro de Crédito a la Exportación.

1.2.1. Se consideran elegibles para financiamiento de la parte de los BIENES, las máquinas, equipos y materiales que alcancen los índices mínimos de nacionalización del 60%, a ser calculados de acuerdo a los criterios utilizados por la FINAME/BNDES.

1.3. La REPUBLICA asume en este acto, de forma irrevocable, las obligaciones financieras de responsabilidad del IMPORTADOR oriundas de la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS, en el marco del CONTRATO COMERCIAL.

1.4. El CRÉDITO abierto en la forma de esta Cláusula no podrá ser utilizado para finalidades diversas de las contractualmente estipuladas, en especial para:

- a). El pago de impuestos, finanzas aduaneras, contribuciones, comisiones y cualesquiera otras tasas o tributos debidos en la República Dominicana.
- b). Gastos de cualquier naturaleza a ser realizados en la República Dominicana o en otros países, que impliquen remesa de divisas de Brasil para el exterior.

CLÁUSULA SEGUNDA-PLAZO DE UTILIZACIÓN Y DISPONIBILIDAD DEL CREDITO

2.1. El plazo de utilización del CREDITO es de hasta 21 (veintiún) meses contados desde la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO realizada por el BNDES, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésimocuarta, terminado cualquier el cual estará el BNDES desobligado de efectuar cualquier liberación de recursos en favor de la REPÚBLICA, en el marco de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

2.2. El CRÉDITO se liberará en cuotas, mediante el cumplimiento de las condiciones mencionadas en la Cláusula Vigésimocuarta y de las condiciones precedentes previstas en la Cláusula Cuarta, de acuerdo al embarque de los BIENES y mediante presentación de la factura correspondiente a los SERVICIOS prestados.

2.3. El CRÉDITO será puesto a la disposición de la REPÚBLICA y será liberado, al INTERVINIENTE EXPORTADOR, y a la institución responsable de la recepción de la prima relativa al Seguro de Crédito a la Exportación, según el caso, en Brasil, en moneda corriente nacional, por cuenta y orden de la REPÚBLICA.

2.3.1. El Subcrédito "A" será liberado en día hábil en la ciudad de Rio de Janeiro, por intermedio de banco mandatario a ser indicado por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y aprobado por el BNDES (BANCO MANDATARIO) debiendo el BANCO MANDATARIO transferir al INTERVINIENTE EXPORTADOR los valores liberados por el BNDES, por cuenta y orden de la REPÚBLICA, hasta, como máximo, el primer día hábil siguiente a la fecha de su liberación por parte del BNDES.

2.3.2. El Subcrédito "B" será liberado por el BNDES, en las mismas fechas del Subcrédito "A", directamente a la institución responsable de la recepción de la prima relativa al Seguro de Crédito a la Exportación, por cuenta y orden de la REPÚBLICA.

2.4. El BNDES no realizará liberaciones del CRÉDITO en los 20 (veinte) días que antecedieron a las fechas de vencimiento de cada cuota de interés, en los términos de la Cláusula Quinta de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

2.5. Podrá el BNDES, a su exclusivo criterio mediante notificación por escrito a la REPÚBLICA, cancelar el CRÉDITO, en caso de que no se cumplan integralmente, en el plazo de 6 (seis) meses contados desde la fecha de DECLARACIÓN DE EFICACIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, las condiciones precedentes para la utilización de la primera cuota de CREDITO estipulada en el No. 4.1.1 de la Cláusula Cuarta, observado aun lo dispuesto en la Cláusula Séptima de este contrato.

CLÁUSULA TERCERA - DECLARACIONES

3.1. LA REPÚBLICA declara, en este acto, que:

a). Fueron concedidas, de acuerdo con la legislación aplicable de la República Dominicana, todas las autorizaciones constitucionales legales y reglamentarias requeridas para la formalización del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, inclusive en lo que atañe a la representación de la REPÚBLICA y la validez, eficacia y exigibilidad del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(b). La firma de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y el cumplimiento de las obligaciones del mismo derivadas no se oponen a, ni resultarán en violación de tratado,

acuerdo, contrato u otro instrumento de que la REPÚBLICA forme parte, así como de decisión judicial, de dispositivo constitucional, legal o reglamentario de la República Dominicana o de cualquier obligación de su responsabilidad.

(c). La legalidad, la validez, la eficacia, la ejecutabilidad y la admisibilidad como prueba de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO en la República Dominicana dispensan su archivo, traducción y, con excepción a lo previsto en la Ley No. 6-06 de Crédito Público de la República Dominicana, el registro o protocolo junto a cualquier órgano público, juzgado o autoridad de la República Dominicana, o el pago de cualquier impuesto de timbre, tasa de registro, encargo o tributo semejante.

(d). Las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se constituyen como líquidas y ciertas y se considerarán legales, válidas, eficaces y exigibles, después de su ratificación por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana, promulgación por parte del Poder Ejecutivo y publicación en el órgano de prensa oficial de la República Dominicana.

(e). Se cumplieron todos los procedimientos y se concedieron todas las autorizaciones necesarias al registro de la deuda derivada del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO frente al Banco Central de la República Dominicana, comprendiendo los valores representativos del saldo deudor del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, compuesto de principal liberado, intereses compensatorios y moratorios, gastos, comisiones, encargos y demás penalidades pactadas ("DEUDA").

(f). Esta operación de financiamiento está contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en ley específica conteniendo las características básicas de esta operación y está previamente autorizada por el Ministro de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de la Ley No. 6-06, de Crédito Público, del 20/01/06, de la República Dominicana.

(g). No hay exigencia de deducción o descuento en la fuente de pagos a ser realizados en favor del BNDES, en razón de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, así como no hay incidencia de cualquier tributo de responsabilidad del BNDES sobre tales pagos, de acuerdo con la legislación en vigor en la República Dominicana.

(h). Excepto las obligaciones que gocen de privilegio legal, las obligaciones de pago derivadas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se encuentran en igualdad de condiciones con todas las otras obligaciones de pago de responsabilidad de la REPÚBLICA, no habiendo preferencia en la liquidación de sus créditos de acuerdo con la legislación en vigor en la República Dominicana.

(i). De acuerdo con la legislación en vigor en la República Dominicana, las eventuales demandas administrativas o judiciales del BNDES derivadas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estarán en nivel de igualdad, en lo que atañe a derecho de pago, con las demandas de todos los demás acreedores quirografarios de la REPÚBLICA.

(j). La elección de la legislación brasileña como aplicable al presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO es válida, está en conformidad con la legislación de la República Dominicana y será reconocida y aplicada por los órganos jurisdiccionales de la República Dominicana.

(k). Las sentencias proferidas por autoridades judiciales brasileñas serán reconocidas y ejecutadas por las cortes de la República Dominicana, sin nuevo examen del mérito, tras haber sido homologadas por Tribunal de Primera Instancia de la República Dominicana.

(l). No es necesario que el BNDES sea licenciado, habilitado o de otra forma autorizado a ejercer actividades comerciales en la República Dominicana a efectos de ejercicio de sus derechos, o para la celebración y el cumplimiento del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con la legislación vigente en la República Dominicana.

(m). El BNDES no es, ni será considerado domiciliado o ejerciendo actividades en la República Dominicana en razón de la celebración, el cumplimiento o la exigibilidad del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(n). Eventuales divergencias o demandas oriundas de los contratos celebrados para la ejecución del PROYECTO no dispensarán a la REPÚBLICA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(o). No existe cualquier incumplimiento con relación a las obligaciones de su responsabilidad o de cualquiera de sus entes, en contratos o instrumentos que consustancien endeudamiento externo.

(p). Ningún endeudamiento externo de la República Dominicana o de cualquiera de sus entes está garantizado por cualquier gravamen sobre ingresos o activos actuales o futuros de la República Dominicana o de cualquiera de sus divisiones.

(q). Renuncia al derecho de reivindicar para sí inmunidad contra acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la REPÚBLICA, con fundamento en soberanía o cualquier otro argumento, en la forma de la legislación aplicable.

(r). El proyecto financiado en el marco del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO observará todas las normas ambientales aplicables en vigor en la República Dominicana.

(s). Todas las declaraciones prestadas en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son verdaderas y completas y que no se tiene conocimiento de cualesquier hechos o circunstancias relevantes que no hayan sido expresamente declarados en este instrumento y que, de ser conocidos, podrían afectar adversamente la decisión del BNDES en cuanto a la concesión del CRÉDITO o la capacidad de la REPÚBLICA de cumplir las obligaciones resultantes de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

3.2. No obstante lo dispuesto en el Literal (g) del No. 3.1, en caso de incidencia de tributo, la República estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones referidas en la Cláusula Decimotercera.

**CLAUSULA CUARTA-CONDICIONES PRECEDENTES
A LA UTILIZACION DEL CREDITO**

4.1. El CRÉDITO solamente será colocado a disposición de la REPÚBLICA después del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, de forma satisfactoria para el BNDES.

4.1.1. La utilización de la primera cuota del CREDITO está condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en los ítem 4.1.2 y 4.1.3, además del recibimiento por parte del BNDES:

(a). De una vía original del Contrato de Administración de Recursos Financieros a ser firmado entre el BANCO MANDATARIO, el BNDES y el INTERVINIENTE EXPORTADOR, de forma satisfactoria para el BNDES, estipulando, entre otras, la obligación del INTERVINIENTE EXPORTADOR al pago, si fuera el caso, de los gastos derivados del referido instrumento, que regulará las actividades del BANCO MANDATARIO.

(b). De comprobación del pago integral por la REPUBLICA de la Comisión de Administración referida en la Cláusula Sexta.

(c). De comprobación del pago integral de los Gastos a Reintegrar mencionados en la Cláusula Octava.

(d). De copia de la impresión de la pantalla del registro de operación de crédito, RC obtenido por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, por intermedio del SISCOMEX, cumplidas sus formalidades legales y evidenciando la autorización para la exportación de los BIENES y SERVICIOS, indicando a la REPÚBLICA como deudora y al BNDES como acreedor, además de los términos financieros contemplados en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(e). De copia autenticada del contrato firmado entre el INTERVINIENTE EXPORTADOR y empresa de auditoria externa brasilera que deberá emitir dictamen sobre el informe a que refiere la Cláusula Vigésima.

(f). De las autorizaciones gubernamentales exigidas por la legislación de la República Dominicana, de las obligaciones en él estipuladas, todas debidamente notarizadas y con registro consular.

(g). De documento revestido de las formalidades exigidas por la República Dominicana, debidamente notarizado y con registro consular, que evidencie la autorización para la firma de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y de los documentos de éste derivados, a

firmarlos en nombre de la REPÚBLICA, debiendo también estar notarizadas y con registro consular las firmas de los representantes legales de la REPÚBLICA.

(h). Del Pagaré global (PAGARE GLOBAL) mencionado en el ítem 18.1 de la Cláusula Decimoctava, emitida por la REPÚBLICA a favor de BNDES, de acuerdo con la legislación brasileña aplicable, de conformidad con los términos y plazos previstos en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de forma satisfactoria al BNDES; de comprobación del curso del PAGARÉ GLOBAL en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos-CCR; y del recibimiento de los otros documentos exigidos por la legislación aplicable al CCR.

(i). De la comunicación del Banco Central de la República Dominicana al Banco Central de Brasil, en la forma del Anexo II, con copia al BNDES, autorizando el pago automático de los instrumentos de cobro referentes a la totalidad de las obligaciones oriundas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, por medio del CCR suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central del Brasil.

(j). Del certificado de Garantía de Cobertura del Seguro de Crédito a la Exportación, emitido a favor del BNDES, de forma satisfactoria al BNDES, de acuerdo con la Cláusula Decimoséptima.

4.1.2. Constituye condición para la utilización de todas las cuotas de CRÉDITO, inclusive la primera, el recibimiento por parte del BNDES:

(a). De la comprobación del pago del ENCARGO POR COMPROMISO mencionado en la Cláusula Séptima.

(b). De la Autorización de Desembolso ("AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO"), en la forma del Anexo 1, emitida por el IMPORTADOR, en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA, numerada en orden única, a favor del INTERVINIENTE EXPORTADOR y de la entidad responsable por el cobro de la prima del Seguro de Crédito a la Exportación.

(c). De documentos, debidamente notarizados y con registro consular, que comprueben la concesión de poderes a los signatarios del documento referido en el Literal (f) siguiente y de las AUTORIZACIONES DE DESEMBOLSO, para suscribirlos en nombre de la REPÚBLICA, asumiendo las obligaciones derivadas de ellos.

(d). De relación de los Registros de Exportación (RE's) de los BIENES financiados, elaborada por EL INTERVINIENTE EXPORTADOR, mencionando el número de factura correspondiente.

(e). De original de la factura comercial emitida por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, indicada en la correspondiente AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO, debidamente aprobada y con la expresión "de acuerdo" registrada por el IMPORTADOR en la factura, así como, en el caso de los desembolsos relativos a las exportaciones de BIENES, del respectivo conocimiento de embarque, evidenciando el valor de los BIENES exportados.

(f). De documento emitido por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, con la expresión (de acuerdo) registrada por el IMPORTADOR en el documento, indicando los servicios prestados, los porcentajes de avance físico del PROYECTO y valores correspondientes y el número de la respectiva factura comercial, con el objetivo de que los eventos relacionados puedan ser claramente identificados.

(g). De copia de la impresión de la pantalla de los Registros de Exportación RE, debidamente registrados por la Secretaria da Receita Federal de Brasil [Agencia Impositiva Federal Brasileña], obtenida por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, por intermedio del SISCOMEX, referentes al embarque de los BIENES, donde quede evidenciada la autorización para su exportación, vinculados al registro de transacción de crédito-RC, mencionado en el Literal (d) del ítem 4.1.1 de esta cláusula.

(h). Del último informe de seguimiento físico-financiero del PROYECTO, conforme Cláusula Decimonovena.

(i). De último informe de seguimiento relativo a la exportación de los BIENES Y SERVICIOS, en los términos de la Cláusula Vigésima.

(j). De copia de la impresión de la pantalla del Registro de Transacción de Crédito-RC, derivado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, a ser obtenido por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, por intermedio del SISCOMEX, cumplidas las formalidades legales y las condiciones de financiamiento, caso haya cualquier alteración con relación al registro de transacción de Crédito-RC mencionado en el Literal (d) del ítem 4.1.1 de esta cláusula.

(k). De relación detallada de los BIENES exportados, con sus respectivos índices de nacionalización y fabricantes en Brasil.

(l). La comprobación de pago de la prima de Seguro de Crédito de Exportación, conforme autorizado por la Autorización de Desembolso a que se refiere el ítem 4.1.2 "b".

(m). Los otros documentos exigidos por las Normas Operacionales de la Línea de Financiamiento BNDES-exim post-embarque y por la legislación brasileña aplicable, además de otros documentos considerados necesarios por el BNDES.

4.1.3. Además de las condiciones antes mencionadas, los desembolsos del BNDES están también condicionados a:

a). Inexistencia de insolvencia de cualquier naturaleza de la REPUBLICA, del INTERVINIENTE EXPORTADOR, o de cualquier empresa perteneciente a su Grupo Económico ante el Sistema BNDES, compuesto por BNDES y sus subsidiarias Agencia Especial de Financiamiento Industrial - FINAME Y BNDES Participaciones S.A. BNDESPAR ("Sistema BNDES).

(b). Inexistencia de hecho de naturaleza económico-financiera que, a criterio del BNDES pueda comprometer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA en los términos de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

CLÁUSULA QUINTA - INTERESES

5.1. La tasa de interés incidente sobre el CRÉDITO será la tasa de interés para préstamos o financiamientos interbancarios de Londres (LIBOR) para periodos de 60 meses, divulgada por el Banco Central de Brasil, disponible en el SISBACEN (transacción PTAX-800, Opción 8) e informada en la pagina electrónica del BNDES ww.bndes.gov.br/produtos/custos/moedas/moedas.a.sp), válida a la fecha de firma del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, más el 2,00% a.a. (dos por ciento al año) hasta la a título de spread, permaneciendo fija total liquidación de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y considerado, para base de cálculo, el año de 360 (trescientos sesenta) días.

5.2. Los intereses deberán ser pagos por la República en 24 cuotas semestrales y consecutivas, venciendo la primera cuota 6 meses después de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, conforme lo estipulado en la Cláusula Vigésimocuarta y serán calculados día a día, sobre el saldo deudor del CREDITO, a partir de la fecha de cada liberación efectuada en el ámbito de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con el sistema proporcional.

5.3. El BNDES deberá preparar y enviar a la REPÚBLICA, después de cada liberación del CRÉDITO, directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, planilla para pago de las obligaciones financieras derivadas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

CLÁUSULA SEXTA - COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

6.1. La REPÚBLICA pagará al BNDES, a título de Comisión de Administración ("COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN"), el monto equivalente al 1,0% (uno por ciento) flat sobre el total del CRÉDITO, en cuota única, en hasta 30 (treinta) días contados de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, conforme lo estipulado en la Cláusula Vigésimocuarta, o hasta la fecha de la primera liberación de recursos, lo que ocurra primero.

CLÁUSULA SÉPTIMA-ENCARGO POR COMPROMISO

7.1. La REPÚBLICA pagará semestralmente a BNDES, a título de encargo por Compromiso ("ENCARGO POR COMPROMISO"), el monto correspondiente al 0,5% a. a. (medio por ciento al año) sobre el valor no utilizado del CRÉDITO, calculado prorrata tempore sobre el valor no utilizado del CRÉDITO, a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, conforme lo estipulado en la Cláusula Vigésimocuarta.

7.2. Ocurriendo cancelación del CRÉDITO, conforme lo previsto en el ítem 2.5 de la Cláusula Segunda, la REPÚBLICA se obliga a pagar al BNDES el monto total debido a título de ENCARGO POR COMPROMISO, en el plazo máximo de 3 (tres) días hábiles en la ciudad de Rio de Janeiro, a contar de la fecha de recibo, por parte de la REPÚBLICA, de la notificación de cancelación, en cumplimiento de lo dispuesto en los ítems 11.4 y 11.5 de la Cláusula Decimoprimera.

CLÁUSULA OCTAVA - GASTOS A REINTEGRAR

8.1. Todos los gastos en que el BNDES incurra en la negociación, preparación, contratación y registro de los documentos necesarios para la formalización del financiamiento, así como las derivadas de eventuales negociaciones y contratos adicionales, deberán ser reembolsados por parte del INTERVINIENTE EXPORTADOR, en el plazo estipulado en el Aviso de Cobranza correspondiente o, si fuera aplicable, hasta la fecha del desembolso subsiguiente a la emisión del referido Aviso, lo que ocurra primero.

CLÁUSULA NOVENA - AMORTIZACIÓN

9.1. El Principal derivado de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, será amortizado por la REPÚBLICA, en dólares estadounidenses, en 21 (veintiuna) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, cada una de ellas en el valor del principal por vencer de la deuda, dividido por el número de cuotas de amortización aún no vencidas, venciendo la primera el vigésimocuarto mes a partir de la fecha de DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, conforme lo estipulado en la Cláusula Vigésimocuarta.

CLÁUSULA DÉCIMA - QUIEBRA DEL FONDO DE CAPTACIÓN

10.1. La REPÚBLICA se obliga a pagar cualquier valor adicional necesario para compensar al BNDES por pérdidas o costos sobre los valores financiados, incluyendo las pérdidas relativas al fondo de captación (breakage costs), de acuerdo con la legislación brasileña aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA - PROCESAMIENTO Y COBRO DE LA DEUDA

11.1. El cobro del Principal, de los Intereses y demás encargos debidos en razón del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se hará por medio de solicitud de reintegro por el BANCO MANDATARIO al Banco Central de Brasil, en el ámbito del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - CCR de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, integrado por el Banco Central de Brasil y por el Banco Central de la República Dominicana, en las fechas de sus respectivos vencimientos, según los códigos de reintegro que constan en los Pagarés referidos en la Cláusula Decimooctava de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

11.2. Los pagos realizados bajo los códigos de reintegro constantes en los Pagarés, previstos en el ítem 11.1 anterior, se harán sin deducción del valor de emisión.

11.3. La devolución y sustitución por parte del BNDES de los Pagarés emitidos por la REPÚBLICA de conformidad con la Cláusula Decimoctava, será efectuada directamente a través del BANCO MANDATARIO.

11.4. El BNDES podrá cobrar directamente de la REPUBLICA, entre otros, el pago de los valores debidos a título de COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ENCARGO POR COMISIÓN, Gastos a Reintegrar y eventuales intereses de mora. En esta hipótesis, el cobro se hará por medio de aviso de cobro, expedido por el BNDES o por el BANCO MANDATARIO, con antelación para que la REPUBLICA liquide aquellas obligaciones en sus fechas de vencimiento, de acuerdo con las instrucciones constantes en el referido aviso de cobro. El no recibimiento del aviso de cobro no eximirá a la REPÚBLICA de la obligación de pagar los valores debidos en las fechas establecidas contractualmente.

11.5. Todo y cualquier pago debido por la REPÚBLICA al BNDES derivado de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, que no tuviera curso en el CCR, deberá ser efectuado en dólares estadounidenses, por medio del depósito de fondos inmediatamente disponibles, a favor del BNDES, en cuenta corriente del BANCO MANDATARIO, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cuyo número deberá ser informado por el BNDES a la República, cumpliendo lo siguiente:

a). Los depósitos deberán ser efectuados hasta las 10:00 horas del día de los respectivos vencimientos, considerando el horario de New York.

b). El BNDES podrá, durante la vigencia de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, indicar otra forma y local de pago, siempre que comunique por escrito a la REPÚBLICA tal decisión con anticipación mínima de 30 (treinta) días.

c). El BNDES encaminará a la REPÚBLICA aviso de cobro ("AVISO DE COBRO"), directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, referente a los citados pagos.

d). El no recibimiento del AVISO DE COBRO no eximirá a la REPÚBLICA de la obligación de pagar los valores debidos al BNDES en las fechas de los respectivos vencimientos, de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA- VENCIMIENTO EN DÍAS FERIADOS

12.1. Con relación a los pagos no cursados en el CCR de que tratan los ítems 11.4 y 11.5, todo vencimiento de cuota del principal e intereses, así como de comisiones y gastos derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO que ocurra en días sábados, domingos o feriados en Nueva York, Estados Unidos de América, serán para todos los fines y efectos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, prorrogados para el primer día hábil subsiguiente en Nueva York.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA - TASAS E IMPUESTOS

13.1. Todos y cualesquier tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones presentes o futuras, que incidieren sobre el pago de cualquier valor en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, serán de responsabilidad exclusiva de la REPÚBLICA.

13.2. La REPÚBLICA se obliga, en la hipótesis de incidencia de eventuales tributos, contribuciones, tarifas, comisiones o deducciones, sobre cualquier valor debido al BNDES derivado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, a agregar a los pagos a ser efectuados el monto necesario a la recomposición de los valores originalmente debidos, de forma que el BNDES reciba tales valores como si las referidas retenciones o deducciones no hubiesen sido impuestas.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA – INCUMPLIMIENTO

14.1. Se caracterizan como eventos de incumplimiento (cada uno de los, EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO):

(a). El incumplimiento, por la REPÚBLICA, de cualquier obligación financiera transcurrida del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o de cualquier otro contrato celebrado por la REPÚBLICA con la empresa del Sistema BNDES.

b). El incumplimiento de cualquier obligación no financiera asumida por la REPUBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO o cualquier otro contrato celebrado por la REPUBLICA con la empresa BNDES.

(c). Alteraciones en los términos y condiciones del CONTRATO COMERCIAL, bien en la previa y expresa anuencia del BNDES, que puedan afectar, a criterio del BNDES, la capacidad de cumplimiento por la REPÚBLICA de las obligaciones transcurridas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(d). La resolución, rescisión o cancelación, por cualquier razón, del CONTRATO COMERCIAL.

(e). La cancelación, revocación o suspensión de cualquier autorización gubernamental, referente al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, de forma que, a criterio del BNDES, pueda afectar la capacidad de cumplimiento por la REPÚBLICA de las obligaciones transcurridas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(f). La comprobación de que cualquier declaración o información prestada por la REPÚBLICA para los fines y efectos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, o para la emisión de cualquier documento relativo al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sea falsa, incompleta o incorrecta.

g). El repacto total o parcial de deudas asumidas por la REPUBLICA, sin la previa y expresa anuencia del BNDES.

h). La proposición o la efectividad por la REPUBLICA de acuerdos que de alguna forma beneficien sus acreedores, que, a criterio del BNDES, puedan afectar adversamente sus créditos en fase de la REPÚBLICA.

(i). La tomada de cualquier medida que afecte material y adversamente, a criterio del BNDES, la capacidad de cumplimiento por la REPÚBLICA de las obligaciones asumidas en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(j). Declaración de mora total o parcial en relación a deuda externa de responsabilidad de la REPÚBLICA o de cualquiera de sus entes.

14.2. No obstante las demás penalidades previstas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el BNDES determinará la suspensión inmediata de las liberaciones para el INTERVINIENTE EXPORTADOR, en el caso de incumplimiento por la REPUBLICA de cualquier obligación transcurrida del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO de cualquier otro contrato celebrado por la REPÚBLICA con el Sistema BNDES.

14.3. Se reserva el BNDES el derecho de suspender las liberaciones de recursos en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, en la hipótesis de ocurrir cualquier incumplimiento relativo al Contrato Comercial hasta su reaparición.

14.4. En la presencia de cualquiera de los EVENTOS DE INCUMPLIMIENTOS: estipulados en las líneas (b), (c) y (e) del ítem 14.1, la REPÚBLICA tendrá el plazo de 15 (quince) días útiles, en la ciudad de Rio de Janeiro, contados desde la fecha en que ocurrió el EVENTO DE INCUMPLIMIENTO, para repararlo, sin perjuicio de la suspensión de la liberación de recursos por el BNDES, conforme lo dispuesto en el ítem 14.2.

14.5. En la hipótesis prevista en la letra (a) del ítem 14.1, la REPÚBLICA quedará obligada a pagar al BNDES intereses de mora igual a la tasa de intereses (incluido el spread estipulado en la Cláusula Quinta de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con un aumento del 2% a. a. (dos puntos porcentuales al año), calculada desde la fecha del respectivo vencimiento hasta la de su efectivo pago, día a día, de acuerdo con el sistema proporcional.

14.6. En la presencia de cualquiera de los EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO, el BNDES podrá declarar el vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con la inmediata exigencia de la DEUDA, bien como la suspensión de cualquier liberación, independientemente de demanda, protesto u otra forma de notificación, observadas las demás disposiciones de esta Cláusula Decimocuarta.

14.7. Así gastos administrativos eventualmente transcurridos en el vencimiento anticipado del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán pagos por la REPÚBLICA al BNDES, conforme al AVISO DE COBRANZA expedido por el BNDES.

14.8. Declarado el vencimiento anticipado en los términos del ítem 14.6, la REPÚBLICA todavía obligada a indemnizar al BNDES por las pérdidas o costos transcurridos de quiebra del Fondo de Captación incurridos por el BNDES, conforme lo previsto en la Cláusula Décima.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA - MULTA POR JUZGAMIENTO

15.1. En la hipótesis de cobranza judicial, la REPÚBLICA pagará multa de 10% (diez por ciento) sobre el principal y encargos de la deuda, además de gastos extrajudiciales, judiciales y honorarios de abogados, debidos a partir de la fecha de la propuesta de medida judicial de cobranza.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA - PAGO ANTICIPADO

16.1. Es facultado a la REPUBLICA solicitar el pago anticipado parcial o total de las obligaciones financieras transcurridas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, desde que notifique, por escrito, el BNDES, con antelación mínima de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el pago pretendido, permaneciendo tal solicitud sujeta a previa aprobación, por escrito, del BNDES.

16.2. En la hipótesis, prevista en el ítem 16.1, deberá la REPÚBLICA indemnizar al BNDES, juntamente con el monto, pago anticipado, por las pérdidas o costos transcurridos de quiebra del Fondo de Captación incurridos por el BNDES, conforme previsto en la Cláusula Décima.

16.3. Además de la indemnización prevista en el ítem 16.2, deberá la REPÚBLICA pagar al BNDES, juntamente con el monto, pago anticipado, de los costos administrativos relacionados al procesamiento de los pagos anticipados autorizados en la forma del ítem 16.1 i, limitados a US\$ 10,000.00 (Diez Mil Dólares Estadounidense).

16.4. En caso de pago anticipado parcial de la DEUDA, los valores pagos anticipadamente serán imputados proporcionalmente a las cuotas vencidas del principal, mantenidas las respectivas fechas de pago.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA – SEGURO

17.1. El saldo deudor principal e intereses serán garantizados por el Seguro de Crédito a la Exportación, con fundamento en el Fondo de garantía a la Exportación, con fundamento en el Fondo de Garantía a la Exportación-FGE-para instrumentos de pago cursados en el CCR/ALADI, contra riesgos políticos y extraordinarios transcurridos de la financiación

concedida por medio de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, con cobertura del 100% (cien por ciento) de este saldo deudor del principal e intereses, mediante la emisión de Certificado de Garantía de Cobertura, en términos satisfactorios para el BNDES.

17.2. El premio de seguro referente al seguro de crédito mencionado en la Cláusula 17.1 definido por el Comité de Financiamiento y Garantía de las Exportaciones (COFIG) en su 62ª Reunión Ordinaria del 07 de octubre de 2009, de 1,50985 (un entero cincuenta mil novecientos ochenta y cinco centésimos de milésimos por ciento) flat sobre el valor del Subcrédito "A".

17.3. El pago de premio referido en la Cláusula 17.2 arriba deberá ser efectuado en cuotas, por ocasión de cada liberación del Subcrédito "A", mediante el recibimiento, por el BNDES, de la respectiva Autorización de Desembolso emitida por la REPÚBLICA, observado lo dispuesto en el sub-ítem 2.3.2 de la Cláusula Segunda.

CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA – PAGARES

18.1. Para asegurar el pago del Principal, de los Intereses, de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, del ENCARGO POR COMPROMISO y demás encargos transcurridos de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, la REPÚBLICA entregará al BNDES un Pagaré Global (PAGARÉ GLOBAL), en forma del Anexo III, en el valor de U\$S 52.785.122.00 (Cincuenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares Estadounidenses) correspondientes a la totalidad del CREDITO previsto en la Cláusula 1.1 de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, cuyo vencimiento se dará en el 24 ó (vigésimocuarto) mes a partir de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

18.2. EL PAGARE GLOBAL será registrado por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana, y estará revestido de todas las características de su liquidación en la forma automática a través del CCR.

18.3. En el término del plazo de utilización del CREDITO y antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Principal, el PAGARE GLOBAL deberá ser reemplazado por dos series de Pagarés ("PAGARÉ DEFINITIVOS"), en la forma de Anexo IV, constando el código de reembolso sobre el cual fueron registradas por el Banco Central de la República Dominicana el CCR, con vencimientos semestrales a partir del vigésimo cuarto mes, inclusive, contados a partir de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, siendo:

a). 21 (veintiún) PAGARES DEFINITIVOS referidos al Principal del CREDITO mencionado en la Cláusula 1.1, correspondiendo cada uno de ellos a 1/21 (un veintiunavos) del CRÉDITO efectivamente utilizado.

b). 21 (veintiún) PAGARES DEFINITIVOS referidos a los intereses debidos sobre el CREDITO no amortizado.

18.4. Los PAGARES DEFINITIVOS deberán contener autorización del Banco Central de la República Dominicana para la utilización del mismo código de reembolso automático del CCR utilizado para el PAGARE GLOBAL, para que los PAGARES DEFINITIVOS pasen a instrumentar los débitos a ser efectuados en el saldo deudor de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

18.5. En el caso del PAGARE GLOBAL no será reemplazado en el término del plazo de utilización del CRÉDITO objeto de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y, antes del vencimiento de la primera cuota de la amortización del Principal, el BNDES, mediante notificación con 30 (treinta) días de anticipación, podrá utilizarlo para el recibimiento del valor efectivamente debido.

18.6. Al recibir los PAGARES DEFINITIVOS revestidos de todos los requisitos establecidos en el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el BNDES, por intermedio del BANCO MANDATARIO, devolverá a la REPÚBLICA el PAGARE GLOBAL.

CLÁUSULA DÉCIMONOVENA-OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA REPÚBLICA

19.1. LA REPÚBLICA se obliga a presentar al BNDES, semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACION DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, estipulado en la CLAUSULA Vigésimocuarta, durante el periodo de ejecución del Proyecto, informe de acompañamiento físico financiero emitido por la empresa u órgano gubernamental encargado de la fiscalización y gerencia del PROYECTO, en los términos del CONTRATO COMERCIAL.

19.2. LA REPÚBLICA, con el consentimiento expreso del Banco Central de la República Dominicana, se compromete a no solicitar, en ningún momento, el reposicionamiento de las obligaciones asumidas con el BNDES.

19.3. LA REPÚBLICA se obliga, todavía, a incluir, en su presupuesto anual, sus obligaciones de pago transcurridos del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO se integralmente liquidado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA-OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVINIENTE EXPORTADOR

20.1. EL INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a presentar, durante todo el período de utilización del CRÉDITO, informe de acompañamiento de las exportaciones ("INFORME"), elaborado de forma satisfactoria para el BNDES, con descripción circunstancial de los BIENES Y SERVICIOS vinculados al PROYECTO, observado el siguiente:

(a). Cada INFORME deberá abarcar las exportaciones ocurridas en cada semestre a partir de la fecha o de la DECLARACIÓN DE EFICACIA ("Período de Alcance).

(b). Los INFORMES deberán ser entregados al BNDES hasta el último día útil del mes siguiente al final de cada semestre, correspondiente al encerramiento del Período de Alcance de los INFORMES referidos en la línea (a) arriba.

(c). Los INFORMES deberán ser auditados por la empresa de auditoría externa brasileña contratada por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, a sus expensas, y previamente aprobada por el BNDES.

20.1.1. El INFORME deberá contener, dentro otras informaciones juzgadas necesarias por el BNDES, la relación de los cargos existentes asignados directamente al PROYECTO con el cuantitativo de cada cargo, gastos globales y respectivos encargos, bien como la discriminación de los BIENES Y SERVICIOS exportados, con el valor y porcentaje correspondiente en cada factura presentada al BNDES para la utilización del CRÉDITO.

20.2. Se obliga el INTERVINIENTE EXPORTADOR a entregar al BNDES, semestralmente, a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, estipulada en la Cláusula Vigésimocuarta, durante el período de ejecución del PROYECTO, informe de acompañamiento físico financiero mencionado en el ítem 19.1 de la Cláusula Decimonovena.

20.3. El no cumplimiento por el INTERVINIENTE EXPORTADOR de las obligaciones pactadas en esta cláusula acarreará la suspensión, por el BNDES, de las liberaciones de recursos previstas en el ámbito del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA-LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN

21.1. El CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y sus obligaciones transcurridas serán regidas e interpretados por la legislación brasileña.

21.2. Es elegido el Foro de la ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Rio de Janeiro, República Federal de Brasil, para eliminar cualquier controversia transcurrida del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEGUNDA - CORRESPONDENCIAS

22.1. Cualquier comunicación relativa a este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá ser encaminada por carta o fax para las siguientes direcciones:

BNDES:

BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO y SOCIAL - BNDES

A/C: Área de Comercio Exterior

Av. República de Chile, 100-18° andar

Rio de Janeiro-RJ

BRASIL

CEP 20139-900

Tel.:+ 55 21 2172-7210

Fax: + 55 21 2172-8587 /2172-6215

REPÚBLICA:

REPÚBLICA DOMINICANA

A/C: Sr. Vicente Bengoa Albizu

Ministro de Hacienda de la República Dominicana-Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Avenida México, No. 45, Gazcue

Santo Domingo

República Dominicana

Tel.: (809) 695-8030

Fax: (809) 695-8432

INTERVINIENTE EXPORTADOR:

CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.

A/C: Sr. Carlos Napoleao

Praia de Botafogo, N° 300,11° andar

Botafogo

Rio de Janeiro – RJ

BRASIL

CEP 22250-040

Tel.: + 55 21 2559-3099

Fax: + 55 21 2559-3297

CLÁUSULA VIGÉSIMOTERCERA – SESIÓN

23.1. El BNDES podrá ceder a terceros sus derechos y/u obligaciones previstas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, total o parcialmente, con posterior notificación a las demás PARTES. LA REPÚBLICA podrá ceder a terceros sus derechos y/u obligaciones transcurridas del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, desde que sea previamente autorizada, por escrito, por el BNDES.

CLÁUSULA VIGÉSIMOCUARTA - EFICACIA DEL CONTRATO

24.1. La eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO deberá ocurrir en el plazo de 12 (doce) meses a contar de la fecha de su firma y dependerá de la presentación, por parte de la REPÚBLICA, de los documentos enumerados a seguir, debiendo el BNDES manifestarse sobre la regularidad de los mismos, después de su examen:

(a). Una vía original del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con la(s) firma (s) de (del) signatario (s) por la REPÚBLICA, debidamente notarizadas (s) y registrada(s) en consulado.

(b). De una copia autenticada del CONTRATO COMERCIAL firmado entre el IMPORTADOR y el INTERVINIENTE EXPORTADOR.

(c). Documento que compruebe la ratificación del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, por el Congreso Nacional de la República Dominicana, evidenciada por la promulgación por parte del Poder Ejecutivo, y publicación en el órgano de prensa oficial de la República Dominicana.

(d). Documento, notarizado y registrado en consulado, que compruebe que el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO está registrado como Deuda Pública de la República Dominicana, en cumplimiento a la legislación en vigor en la República Dominicana.

(e). Dictamen jurídico debidamente notarizado y registrado en el consulado, emitido en términos satisfactorios para el BNDES, elaborado por Consultor Jurídico indicado por la REPUBLICA y aprobado por el BNDES que, entre otras informaciones juzgadas necesarias para el BNDES:

(i). Certifique la capacidad legal de la REPÚBLICA para firmar este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(ii). Relacione todas las autorizaciones legales y reglamentarias exigidas para la firma y formalización, principalmente en cuanto a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, registro como Deuda Pública y a la representación de la REPÚBLICA en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

(iii). Certifique que se obtuvieron todas las autorizaciones referidas en el ítem (ii) anterior.

(iv). Certifique que las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, especialmente la elección de foro y de legislación aplicable, son legales, válidas, eficaces, exigibles y exequibles, no representando violación de la Constitución ni de cualquier ley o reglamento en vigor en la República Dominicana.

(v). Informe los procedimientos y requisitos necesarios para la ejecución de sentencias judiciales extranjeras ante el Poder Judicial de la República Dominicana.

24.2. Será considerada como fecha de entrada en eficacia del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO la fecha de expedición de la declaración de eficacia por el BNDES (DECLARACION DE EFICACIA), lo que ocurrirá solamente después del cumplimiento, ante el BNDES, de todas las condiciones estipuladas en esta Cláusula Vigésimocuarta.

24.3. Transcurrido el plazo estipulado en el ítem 24.1 sin que sea comprobado al BNDES el cumplimiento de las condiciones de eficacia estipuladas en el mismo ítem, este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO estará automáticamente cancelado.

CLÁUSULA VIGÉSIMOQUINTA - INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES

25.1. Considerando que el BNDES no es parte del CONTRATO COMERCIAL, no le podrá ser imputada ninguna obligación, directa o indirecta, oriunda del CONTRATO COMERCIAL, y demás instrumentos derivados de la relación comercial entre el INTERVINIENTE EXPORTADOR y el IMPORTADOR/FINANCIADO.

25.2. El FINANCIADO no se eximirá del cumplimiento de cualquier obligación de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL y demás instrumentos derivados de relación comercial entre el INTERVINIENTE EXPORTADOR y el IMPORTADOR/FINANCIADO, incluyendo, sin limitación, divergencias referentes a la compra, venta, uso y calidad de los BIENES Y SERVICIOS o a la adecuación del PROYECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEXTA - DISPOSICIONES GENERALES

26.1. Los términos del presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO podrán ser alterados por acuerdo entre las PARTES, por medio a la firma del contrato adicional, cumplidos los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

26.2. El no ejercicio por parte del BNDES, por parte de la REPÚBLICA o por parte del INTERVINIENTE EXPORTADOR de cualquiera de los derechos previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO no será considerado como renuncia o novación.

En contrapartida, ninguna acción será considerada como renuncia a cualquier derecho, poder o privilegio en el ámbito de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. Los derechos de las PARTES estipulados en este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO son acumulativos y adicionales a cualquier otro derecho previsto en ley.

26.3. En el caso de que una de las cláusulas de este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO sea considerada nula, anulable o ineficaz, las otras disposiciones permanecerán válidas y eficaces.

26.4. Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y CONTRATO ADICIONAL fue redactado en idioma portugués. Las PARTES acuerdan que el presente CONTRATO DE FINANCIAMIENTO podrá ser traducido para el idioma castellano, sin cargo para el BNDES, con la finalidad de que sea sometido a ratificación por el Congreso Nacional de la República Dominicana, de acuerdo a lo previsto en el ítem 24.1, Literal "c" de la Cláusula Vigésimocuarta y también para fines de obtención de las demás autorizaciones exigidas por la legislación de la República Dominicana. En caso de duda, controversia o litigio, prevalecerá el texto original en idioma portugués.

26.5. Este CONTRATO DE FINANCIAMIENTO obliga a las PARTES y sus sucesores, a cualquier título.

Y, en prueba de conformidad, las Partes firman el presente en tres vías, de igual tenor y para un solo fin, en la presencia de los testigos abajo firmantes. Las hojas del presente instrumento están rubricadas por Alexandra Villa, Abogado del BNDES, por autorización del (los) representante (s) legal (es) que lo firma (n)

Rio de Janeiro, [en blanco] de [en blanco]

Por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO E SOCIAL –
BNDES

[Consta una firma]

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

Por la REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

Por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, SA.

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

Testigos:

1. [en blanco]

Nombre: [en blanco]

R.G.: [en blanco]

2. [en blanco]

Nombre: [en blanco]

R. G.: [en blanco]

ANEXO I – MODELO

AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO No. [en blanco]

[en blanco], [en blanco] de [en blanco] de [en blanco]

AL

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social - BNDES

A/C Área de Comercio Exterior - AEX —Av. República do Chile, No. 100 -
18° andar -

20139-900 - Rio de Janeiro-RJ

Brasil

Ref.: CONTRATO DE FINANCIAMIENTO ("CONTRATO DE FINANCIAMIENTO") firmado en blanco entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social, (BNDES), la República Dominicana por intermedio del Ministerio de Hacienda (REPUBLICA) y la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., en la calidad de INTERVINIENTE EXPORTADOR, destinado al financiamiento de la Segunda Etapa del Proyecto Corredor Vial Duarte, ubicado en la República Dominicana (PROYECTO).

Estimados Señores;

1. Nos reportamos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO de referencia, buscando el financiamiento de (i) hasta el 100% de las exportaciones brasileñas de BIENES Y SERVICIOS, destinada a la ejecución del PROYECTO; y (ii) del pago de la prima de Seguro de Crédito a la Exportación, a la institución financiera responsable por el recibimiento.
2. Los términos definidos utilizados en este documento, tienen el mismo significado que les fuera atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.
3. En su calidad de financiada y observadas las condiciones estipuladas en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos irrevocablemente al BNDES a liberar directamente a Constructora Norberto Odebrecht, S.A. (INTERVINIENTE EXPORTADOR), en Brasil, en moneda brasileña, por cuenta y orden de la REPÚBLICA el valor de U\$S (en blanco) dólares estadounidenses), referente al embarque de los BIENES/suministro de los SERVICIOS.

4. Autorizamos al BNDES, además, a pagar a la institución responsable por la cobranza de la prima referente al Seguro de Crédito a la Exportación, correspondiente al 1,50985 (un entero cincuenta mil novecientos ochenta y cinco centésimos de milésimos por ciento) sobre el monto estipulado en el ítem 3 anterior, de conformidad con la Cláusula Decimoséptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

5. Declaramos que el CRÉDITO a ser liberado conforme los ítems 3 y 4 anteriores corresponde:

(i). Al pago del valor de los BIENES y/o SERVICIOS dados y/o suministrados por el INTERVINIENTE EXPORTADOR en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL, conforme factura No. [en blanco], en anexo.

(ii). Al pago a la institución responsable por la cobranza de la prima referente al Seguro de Crédito a la Exportación.

Declaramos también que la utilización del CRÉDITO es compatible con el cronograma de ejecución físico-financiera del PROYECTO, en la forma aprobada por el BNDES, y que tales recursos no serán aplicados en gastos que impliquen costeo o resarcimiento de gastos que hayan sido o que sean realizados por la REPÚBLICA en moneda local o en terceros países.

Atentamente,

REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre: (en blanco)

ANEXO II

DECLARACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO CENTRAL DO BRASIL

[Dirección]

Departamentos: DERIN/DIREC

Brasilia - Distrito Federal - Brasil

fax: 0055(61) 414.1864

Teléfono: 0055(61) 414.1930

c/c al

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social - BNDES

Área de Comercio Exterior

Att: Jefe de Departamento- DECEX2

Av. República do Chile, No. 100 -18° piso

20139-900 - Rio de Janeiro - RJ

Brasil.

Santo Domingo, [en blanco] de [en blanco]

Estimados Señores,

1. Nos reportamos al CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado en blanco entre el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social-BNDES, y la República Dominicana, representada por el Ministerio de Hacienda (República), con la intervención de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A. (CONTRATO DE FINANCIAMIENTO), a través del cual el BNDES se compromete a financiar la adquisición de los BIENES Y SERVICIOS a ser exportados de BRASIL para la REPÚBLICA en el ámbito del PROYECTO de la Primera Etapa del Proyecto Corredor Vial Duarte ("PROYECTO"), en hasta el 100% (cien por ciento) del precio de los BIENES Y SERVICIOS a ser exportados de Brasil para el PROYECTO. Los términos utilizados en este documento deberán tener el mismo significado que les fueran atribuido en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

2. Conforme lo dispuesto en la Cláusula 4.1.1 (i) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, autorizamos el pago, en forma automática, en sus respectivos vencimientos, de los instrumentos de cobro referentes a la totalidad de las obligaciones resultantes del CREDITO en cuestión, a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - CCR, de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito entre el Banco Central de Brasil y el Banco Central de la República Dominicana.

3. Ratificamos además, de conformidad con el ítem 19.2, de la Cláusula Decimonovena del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el compromiso asumido por la República Dominicana, por intermedio del Ministerio de Hacienda, de no solicitar, en momento alguno, el reescalamiento de las obligaciones por ésta asumidas ante la República Federativa de Brasil, incluyendo el contrato de referencia, lo que no afectará las normas del Convenio de Pagos y Créditos recíprocos de la ALADI, Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Ratificamos también que los pagos de intereses estipulados en la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO y demás costos contractuales debidos durante el periodo de franquicia (periodo anterior al inicio de la Amortización, estipulado en la Cláusula 9.1) del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO serán realizados bajo el código de reembolso constante del PAGARE GLOBAL previsto de el ítem 18.1 de la Cláusula Decimoctava del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, sin compromiso del valor de emisión de aquel título.

5. Por consiguiente, informamos el número de Referencia para reembolso de los instrumentos de cobro:

(en blanco)

Atentamente;

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

Testigos:

1.

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

2.

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

ANEXO III PAGARÉ

Local y Fecha de Emisión

No. [en blanco]

Cantidad: U\$

Vencimiento: [en blanco]

Por valor recibido, la República Dominicana representada por [en blanco] ("REPÚBLICA"), por el presente instrumento, se obliga a pagar, incondicionalmente y por esta única vía de Pagaré, al Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social-BNDES, o a su orden, en la ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Rio de Janeiro, Brasil, o en otro local a elección del portador, la cantidad de US\$ 52,785,122.00 (Cincuenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Dólares Estadounidense), en blanco.

Obs: ESTE PAGARÉ DEBERÁ PRESENTAR EN SU DORSO, LOS SIGUIENTES TEXTOS:

I). Reintegrable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reintegro N° [en blanco] "(indicado por la institución emisora).

II). Este pagaré proviene de la exportación de BIENES y SERVICIOS vinculados al financiamiento destinado a la Segunda Etapa del Proyecto Corredor Vial Duarte, en la República Dominicana ("PROYECTO"), de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado el [en blanco] / [en blanco] / [en blanco].

País Exportador: República Federativa de Brasil

País Importador: República Dominicana

Valor: U\$\$

III). EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso mencionado en el ítem (1) anterior para débito de todos los encargos que incidan, aun eventualmente, sobre los desembolsos efectuados al amparo de este Pagaré, sin afectar su valor de emisión, hasta su vencimiento, incluyendo entre otros (i) intereses debidos durante el periodo de franquicia, a ser verificados y cobrados semestralmente de acuerdo con la Cláusula 5.2 del CONTRATO DE

FINANCIAMIENTO; (ii) COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN prevista en la Cláusula Sexta del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; (iii) ENCARGO POR COMPROMISO estipulado en la Cláusula Séptima del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO; y (iv) intereses de mora previstos en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO utilizando el instrumento PAI (intereses sobre pagarés).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Identificar signatario)

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco]

ANEXO IV

PAGARÉ

Local y fecha de Emisión

No. [en blanco]

Cantidad: U\$\$

Vencimiento: [en blanco]

Por valor recibido, la República Dominicana representada por [en blanco] ("REPÚBLICA"), por el presente instrumento, se obliga a pagar, incondicionalmente y por esta única vía de Pagaré al Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico y Social-BNDES-, o a su orden, en la ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Rio de Janeiro, Brasil, o en otra localidad a elección del portador, la cantidad de U\$\$ [en blanco], 00 ([en blanco]), el [en blanco] de [en blanco] de [en blanco].

Obs.: ESTE PAGARÉ DEBERÁ CONTENER, EN SU DORSO, LOS SIGUIENTES TEXTOS:

I). Reintegrable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reintegro N° [en blanco] "(indicado por la institución emisora)

II). Este Pagaré se origina de la exportación de BIENES y SERVICIOS vinculados al financiamiento de la Segunda Etapa del Proyecto Corredor Vial Duarte, en la República Dominicana (" PROYECTO"), de acuerdo con el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO firmado el [en blanco] / [en blanco] / [en blanco].

País Exportador: República Federativa de Brasil,

País Importador: República Dominicana

Fecha del embarque / facturación de los BIENES/SERVICIOS [en blanco]

Valor: U\$\$ [en blanco]

III). EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA autoriza la utilización del mismo Código de Reembolso para débito de eventuales encargos derivados del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, incluyendo eventuales intereses de mora, previsto en la Cláusula 14.5 del CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Identificar signatario)

Nombre: [en blanco]

Cargo: [en blanco] [Consta sello de Alexandra Lorga Villa,
Abogado, BNDES, con una rúbrica, en todas las páginas del documento, excepto en la
primera.

Dra. Rhadys I. Abréu de Polanco

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad- Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 727-09 que ratifica el aumento en las emisiones de Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda, autorizadas mediante el Decreto No. 169-09, a dos (2), tres (3) y cinco (5) años, en pesos dominicanos, por un monto de RD\$8,013.000.000.00. (REPRODUCCION). G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 727-09

CONSIDERANDO: Que el objetivo general de la política de manejo de deuda de la República Dominicana consiste en captar recursos que permitan a la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH) hacer frente a las obligaciones de su deuda vigente y al financiamiento de los gastos fiscales que incluye inversiones y programas sociales.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento debe ser bajo las condiciones de costo más favorables posibles en el mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo de un mercado local de capitales en pesos dominicanos o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que sirva como fuente de financiamiento al Gobierno Central y base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia “Benchmark” para las tasas de interés en pesos y en dólares.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 498-08, del 29 de diciembre del 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum, en su Capítulo IV, relativo a las disposiciones sobre Financiamiento del Gobierno Central, aprueba la estrategia de financiamiento como parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 498-08, en su Artículo 22, autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a contratar y desembolsar un máximo de **diecinueve mil trece millones de pesos dominicanos (RD\$19,013,000,000.00)** como financiamiento presupuestario por medio de títulos o bonos, a ser emitidos en el mercado local, así como por medio de créditos bancarios obtenidos, específicamente como fuentes financieras de crédito interno.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 498-08, del 29 de diciembre del 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum, en su Artículo 22, Párrafo I, establece que los bonos serán emitidos en forma de Macrotítulos.

CONSIDERANDO: La importancia de estimular el desarrollo del mercado local de crédito, tanto primario como secundario, cumpliendo paralelamente con la estrategia de gestión de deuda pública.

CONSIDERANDO: Que de los **doce mil millones de pesos (RD\$12,000,000,000.00)** autorizados mediante Decreto 169-09 del 28 de febrero de 2009, desglosados en **cinco mil millones de pesos (RD\$5,000,000,000.00)**, con vencimiento el 4 de febrero de 2011; **cinco mil millones de pesos (RD\$5,000,000,000.00)**, con vencimiento el 10 de febrero de 2012; **un mil millones de pesos (RD\$1,000,000,000.00)**, con vencimiento el 7 de febrero 2014; y **un mil millones de pesos (RD\$1,000,000,000.00)**, con vencimiento el 5 de febrero 2016. Hasta septiembre del año 2009, se han colocado por medio del Programa de Subastas de la Secretaría de Estado de Hacienda un monto facial de **siete mil seiscientos quince millones doscientos mil pesos (RD\$7,615,200,000.00)** y queda un saldo facial pendiente por colocar de cuatro mil trescientos ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (RD\$4,384,800,000.00).

CONSIDERANDO: Que la colocación de las series autorizadas mediante Decreto 169-09, del 28 de febrero de 2009, a dos (2), tres (3) y cinco (5) años, han tenido buena demanda en el mercado primario y se han colocado a septiembre de 2009 de **tres mil doscientos doce mil millones seiscientos mil pesos (RD\$3,212,600,000.00)**, **cuatro mil ciento treinta y un mil millones quinientos mil pesos (RD\$4,131,500,000.00)** y **doscientos setenta y un millones cien mil de pesos (RD\$271,100,000.00)**, para un total colocado de **siete mil seiscientos quince millones doscientos mil pesos (RD\$7,615,200,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que la serie 1-2016, con fecha de emisión 5 de febrero de 2009 y fecha de vencimiento 5 de febrero de 2016, **por un mil millones de pesos (RD\$1,000,000,000.00)**, por el horizonte de tiempo prevaleciente en el mercado de valores local, no se ha colocado en subasta, se ha decidido cerrar dicha serie.

CONSIDERANDO: Que los saldos por colocar a septiembre de 2009 de las series autorizadas mediante Decreto 169-09, del 28 de febrero del 2009, a dos (2), tres (3) y cinco (5) años, son de **un mil setecientos ochenta y siete millones cuatrocientos mil de pesos (RD\$1,787,400,000.00)**, **ochocientos sesenta y ocho millones quinientos mil de pesos (RD\$868,500,000.00)** y **setecientos veinte y ocho millones novecientos mil de pesos (RD\$728,900,000.00)**, respectivamente, para un total de **tres mil trescientos ochenta y cuatro mil millones ochocientos mil de pesos (RD\$3,384,800,000.00)**, pendientes por colocar.

CONSIDERANDO: Que de los **diecinueve mil trece millones de pesos (RD\$19,013,000,000.00)** máximos autorizados a emitir bajo la Ley No. 498-08, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum, queda un saldo pendiente por emitirse a septiembre del 2009, de **ocho mil trece millones de pesos (RD\$8,013,000,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que la crisis financiera internacional ha afectado de manera significativa la actividad económica y por tanto las recaudaciones impositivas en República Dominicana.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público, que establece el nuevo Sistema de Crédito Público de la República Dominicana y crea el esquema organizativo de la Dirección General de Crédito Público (DGCP).

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo de 2000, que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 423-06, del 30 de mayo de 2009, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: Ley No. 498-08, del 19 de diciembre de 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum.

VISTA: Ley No. 163-09, del 30 de mayo de 2009, que extiende el Régimen Jurídico de los Bonos Emitidos por el Estado dominicano, a la operación de Crédito Público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se ratifica el aumento en las emisiones de Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda, autorizadas mediante Decreto No.169-09, del 28 de febrero de 2009 a dos (2), tres (3) y cinco (5) años, en pesos dominicanos, por un monto de **OCHO MIL TRECE MILLONES DE PESOS (RD\$8,013,000,000.00)**, a ser colocados en base a la autorización congresual establecida en el Artículo 22, de la Ley No. 498-08, del 29 de diciembre de 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum, con las características especificadas a continuación:

- 1. Emisión.** - La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo.
- 2. Forma de colocación de Oferta Inicial.-** La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante Subasta Pública organizada por la Dirección General de Crédito Público mediante los reglamentos y normas que considere necesarias.
- 3. Tasa de Interés y Amortización.-** En el caso de Bonos, los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base Actual/Actual donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual . La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, teniendo como tope el nivel autorizado por la Ley

No. 498-08. La amortización se realizará íntegra al vencimiento estipulado en cada Serie-Tramo. Para el caso de Letras, se venden a descuento, siendo la diferencia entre el precio de compra y su valor facial el rendimiento de la operación, no paga intereses.

4. Unidad de Valor Nominal.- Los Bonos serán emitido en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

5. Negociabilidad.- Los Bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil.

Artículo 2.- Tratamiento Tributario de los Rendimientos y Capital. En aplicación de los Artículos 8 y 9, de la Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público; Artículos 21, Párrafo III, y 22, Párrafo I, Literal b), de la Ley No.498-08, del 19 de diciembre de 2008; y Artículo 6, de la Ley No.163-09, del 30 de mayo de 2009, los intereses devengados por dichos bonos, así como también el pago del principal, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Párrafo I: La compra, venta o traspaso, por cualquiera causa, ya sea por sucesión, donación o cualquier otro medio equivalente de transmisión de propiedad, como lo es a título gratuito entre vivos o testamentaria, estarán exentos de impuestos, y en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo II: Los Bonos podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos o los municipios, exceptuando el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, estos valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros de Fianzas de la República Dominicana, así como por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como instrumentos de inversión, si así lo autoriza el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, conforme a la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus reglamentos.

Párrafo III: El valor facial de los bonos vencidos podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado Dominicano.

Artículo 3. Inscripción.- Los Bonos emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de

mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana, y su reglamento, igualmente serán registrados en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.

Artículo 4. Anotaciones en Cuenta.- Los Títulos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores autorizado como parte de las funciones de CEVALDOM (Depósito Centralizado de Valores).

Artículo 5. Identificación.- Los Bonos emitidos poseerán un código de identificación internacional ISIN (International Securities Identification Number).

Artículo 6. Custodia.- Los Bonos serán custodiados en CEVALDOM, filial de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, especializada en la custodia y administración de valores, la compensación y liquidación de operaciones que se realicen en el mercado dominicano de Títulos Valores. Dicha filial se encuentra registrada en la Superintendencia de Valores como Central de Valores bajo el No. de Registro SIV: SVDCV-001.

Artículo 7. Característica de cada Serie-Tramo- Cada Serie-Tramo tendrá las características indicadas en la tabla siguiente:

Serie – Tramo	SEH1-2011
Fecha de Emisión	4 de febrero de 2009
Tasa Cupón de Referencia	12.00%
Fecha Vencimiento	4 de febrero de 2011
Aumento en Monto de Serie	RD\$513,000,000.00
Nuevo Total de la Serie	RD\$5,513,000,000.00

Serie – Tramo	SEH1-2012
Fecha de Emisión	10 de febrero de 2009
Tasa Cupón de Referencia	14.00%
Fecha Vencimiento y Pago Capital	10 de febrero de 2012
Aumento en Monto de Serie	RD\$7,000,000,000.00
Nuevo Total de la Serie	RD\$12,000,000,000.00

Serie – Tramo	SEH1-2014
Fecha de Emisión	7 de febrero de 2009
Tasa Cupón de Referencia	16.00%
Fecha Vencimiento y Pago Capital	7 de febrero de 2014
Aumento en Monto de Serie	RD\$500,000,000.00
Nuevo Total de la Serie	RD\$1,500,000,000.00

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) , años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 814-09 que ratifica la emisión de Bonos de la Secretaria de Estado de Hacienda autorizada mediante la Ley No. 498-08, de Presupuesto y Gastos Públicos para el año 2009, por un monto de RD\$200,000,000.00, para el pago parcial del saldo pendiente de la deuda administrativa contraída por el Gobierno Central hasta el 31 de diciembre de 2005. (REPRODUCCION). G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 814-09

CONSIDERANDO: Que las actuales autoridades tienen el firme propósito de cumplir con sus compromisos crediticios en virtud de los programas de ajuste del Fondo Monetario Internacional.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno honrar sus pasivos sin crear presiones excesivas e innecesarias sobre las finanzas públicas, manteniendo una política racional de crédito público.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento debe ser bajo las condiciones de costos más favorables posibles en el mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que la emisión de bonos es un financiamiento que resulta para el Estado dominicano más favorable en término de tasa de interés y plazos que las que se pueden obtener de préstamos de la banca nacional o extranjera.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.498-08, del 29 de diciembre de 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009, en su Capítulo IV, relativo a las disposiciones sobre Financiamiento del Gobierno Central, aprueba la estrategia de financiamiento como parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.498-08, en su Artículo 21 autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el Párrafo II, del Artículo 37, de la Ley No.423-06 y en el Artículo 21 de la Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público, a emitir un monto máximo de un mil millones de pesos dominicanos (RD\$1,000,000,000.00) para pago del saldo pendiente de la deuda administrativa contraída por el Gobierno Central, hasta el 31 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley No.6-06 del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público, que establece el nuevo sistema de crédito público de la República Dominicana y crea el esquema organizativo de la Dirección General de Crédito Público (DGCP).

VISTA: La Ley No.19-00 del 8 de mayo de 2000, que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.423-06 del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: Ley No.498-08 del 19 de diciembre de 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum.

VISTA: Ley No.163-09 del 30 de mayo de 2009, que extiende el régimen jurídico de los bonos emitidos por el Estado dominicano a la operación de Crédito Público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.- Se ratifica la emisión de Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda autorizada mediante Ley No.498-08, del 19 de diciembre de 2008, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2009 y su Addendum, por doscientos millones de pesos dominicanos (RD\$200,000,000.00), para pago parcial del saldo pendiente de la deuda administrativa contraída por el Gobierno Central hasta el 31 de diciembre de 2005, con las características especificadas a continuación.

- 6. Emisión.**– Desmaterializado representado por un Macrotítulo. La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo.

- 7. Forma de colocación de Oferta Inicial.-** La forma de colocación en Mercado Primario será mediante colocación directa.
- 8. Tasa de Interés y Amortización.-** En el caso de bonos, los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base Actual/Actual, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, teniendo como tope el nivel autorizado por la Ley No.498-08. La amortización se realizará íntegra al vencimiento estipulado en cada Serie-Tramo.
- 9. Unidad de Valor Nominal.-** Los bonos serán emitido en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).
- 10. Negociabilidad.-** Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil.

Artículo 2.- Tratamiento Tributario de los Rendimientos y Capital. En aplicación de los Artículos 8 y 9 de la Ley No.6-06, sobre Crédito Público; Artículos 21, Párrafo III, y 22, Párrafo I, Literal b), de la Ley No.498-08 y Artículo 6, de la Ley No.163-09, del 30 de mayo de 2009, que extiende el régimen jurídico de los bonos emitidos por el Estado dominicano, a la operación de Crédito Público, los intereses devengados por dichos bonos, así como también el pago del principal, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Párrafo I: La compra, venta o traspaso, por cualquiera causa, ya sea por sucesión, donación o cualquier otro medio equivalente de transmisión de propiedad, como lo es a título gratuito entre vivos o testamentaria, estarán exentos de impuestos, y en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo II: Los Bonos podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos o los municipios, exceptuando al Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, estos valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, así como por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como instrumentos de inversión, si así lo autoriza el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, conforme a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001, y sus reglamentos.

Párrafo III: El valor facial de los Bonos vencidos podrá ser utilizado para el pago de Impuestos sobre la Renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 3. Inscripción.- Los Bonos emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana y su Reglamento, igualmente serán registrados en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.

Artículo 4. Anotaciones en Cuenta.- Los Títulos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores autorizado como parte de las funciones de CEVALDOM (Depósito Centralizado de Valores).

Artículo 5. Identificación.- Los Bonos emitidos poseerán un código de identificación internacional ISIN (International Securities Identification Number).

Artículo 6. Custodia.- Los bonos serán custodiados en CEVALDOM, filial de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, especializada en la custodia y administración de valores, la compensación y liquidación de operaciones que se realicen en el mercado dominicano de títulos de valores. Dicha filial se encuentra registrada en la Superintendencia de Valores como Central de Valores bajo el No. de Registro SIV: SVDCV-001.

Artículo 7. Característica de cada Serie-Tramo- Cada Serie-Tramo tendrá las características indicadas en la tabla siguiente:

Serie – Tramo	ADM1-2014
Fecha de Emisión	7 de noviembre de 2009
Tasa Cupón de Referencia	5.00%
Fecha Vencimiento	7 de noviembre de 2014
Total de la Serie	RD\$200,000,000.00

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 36-10 que autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a emitir Bonos por un monto de RD\$21,000,000,000.00. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 36-10

CONSIDERANDO: Que el objetivo general de la política de manejo de deuda de la República Dominicana consiste en captar recursos que permitan a la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH) hacer frente a las obligaciones de su deuda vigente y al financiamiento de los gastos fiscales que incluye inversiones y programas sociales.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento debe ser bajo las condiciones de costo más favorables posibles en el mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo de un mercado local de capitales en Pesos Dominicanos o en Dólares de los Estados Unidos que sirva como una fuente de financiamiento al Gobierno Central y una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia “Benchmark” para las tasas de interés en Pesos y en Dólares.

CONSIDERANDO: La importancia de estimular el desarrollo del mercado local de crédito, tanto primario como secundario, cumpliendo paralelamente con la estrategia de gestión de deuda pública.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público que establece el nuevo Sistema de Crédito Publico de la República Dominicana y crea el esquema organizativo de la Dirección General de Crédito Público (DGCP).

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo del 2000, que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre del 2006.

VISTA: La Ley No. 163-09, que extiende el Régimen Jurídico de los Bonos Emitidos por el Estado dominicano, a la operación de Crédito Público, de fecha 30 de mayo de 2009.

VISTA: La Ley No.366-09 de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda en pesos dominicanos, por un monto de VEINTE Y UN MIL MILLONES DE PESOS (RD\$21,000,000,000.00) a ser colocados con las características especificadas a continuación:

- 11. Emisión.** - La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo.
- 12. Forma de colocación de Oferta Inicial.** - La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante Subasta Pública organizada por la Dirección General de Crédito Público mediante los reglamentos y normas que considere necesarios.
- 13. Tasa de Interés.** - En el caso de Bonos, los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base Actual/Actual donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo a la tasa de interés anual vigente en el mercado al momento de la emisión, hasta un máximo de 20% anual.
- 14. Amortización.** - La amortización se realizará íntegra al vencimiento estipulado en cada Serie-Tramo.
- 15. Unidad de Valor Nominal.**- Los bonos serán emitidos en múltiplos de cien mil pesos (RD\$100,000.00).
- 16. Negociabilidad.**- Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil.

Artículo 2. Características de cada Serie-Tramo- De los bonos descritos en el Artículo 1, cada Serie-Tramo tendrá las características indicadas en la tabla siguiente:

Serie – Tramo	SEH1-2013
Fecha de Emisión	Lunes 8 de Febrero 2010
Tasa Cupón	12.00%
Fecha Vencimiento	Viernes 8 de Febrero 2013
Monto de Serie	RD\$4,000,000,000.00

Serie – Tramo	SEH1-2015
Fecha de Emisión	Sábado 6 de Febrero 2010
Tasa Cupón	14.00%
Fecha Vencimiento	Viernes 6 de Febrero 2015
Monto de Serie	RD\$4,000,000,000.00

Serie – Tramo	SEH1-2017
Fecha de Emisión	Miércoles 10 de Febrero 2010
Tasa Cupón	16.00%
Fecha Vencimiento	Viernes 10 de Febrero 2017
Monto de Serie	RD\$4,000,000,000.00

Serie – Tramo	SEH2-2013
Fecha de Emisión	Lunes 9 de Agosto 2010
Tasa Cupón	A ser determinada en el anuncio de oferta pública
Fecha Vencimiento	Viernes 9 de Agosto 2013
Monto de Serie	RD\$3,000,000,000.00

Serie – Tramo	SEH2-2015
Fecha de Emisión	Sábado 7 de Agosto 2010
Tasa Cupón	A ser determinada en el anuncio de oferta pública
Fecha Vencimiento	Viernes 7 de Agosto 2015
Monto de Serie	RD\$3,000,000,000.00

Serie – Tramo	SEH2-2017
Fecha de Emisión	Miércoles 4 de Agosto 2010
Tasa Cupón	A ser determinada en el anuncio de oferta pública
Fecha Vencimiento	Viernes 4 de Agosto 2017
Monto de Serie	RD\$3,000,000,000.00

Artículo 3. Tratamiento Tributario de los Rendimientos y Capital.- En aplicación de los Artículos 8 y 9 de la Ley No.6-06, sobre Crédito Público; y Artículo 6 de la Ley No.163-09, los intereses devengados por dichos bonos, así como también el pago del principal, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Párrafo I. Para efectos de esta ley y en lo adelante, se entiende en término general por “bonos” a los contemplados como Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda y a los Bonos de Deuda Administrativa.

Párrafo II. La compra, venta o traspaso, por cualquier causa, ya sea por sucesión, donación o cualquier otro medio equivalente de transmisión de propiedad como lo es a título gratuito entre vivos o testamentaria, estarán exentos de impuestos, y en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo III. Los Bonos podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos o los municipios, exceptuando el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, estos valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, así como por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como instrumentos de inversión, si así lo autoriza el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, conforme a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus reglamentos.

Párrafo VI. El valor facial de los Bonos vencidos podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 4. Inscripción.- Los Bonos emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo del 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana y su reglamento, igualmente serán registrados en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.

Artículo 5. Anotaciones en Cuenta.- Los Títulos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores autorizado como parte de las funciones de CEVALDOM (Depósito Centralizado de Valores).

Artículo 6. Identificación.- Los Bonos emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional ISIN (International Securities Identification Number).

Artículo 7. Custodia.- Los Bonos serán custodiados en CEVALDOM, filial de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, especializada en la custodia y administración de valores, la compensación y liquidación de operaciones que se realicen en el mercado dominicano de Títulos Valores. Dicha filial se encuentra registrada en la Superintendencia de Valores como Central de Valores bajo el No. de Registro SIV: SVDCV-001.

Artículo 8. Costos de Custodia y Administración.- La Secretaría de Estado de Hacienda no es responsable de la estructura de costos que rige la dinámica del Mercado de Valores y todos los demandantes de las subastas son responsables de honrar todos los costos y gravámenes administrativos relacionados a la operatividad normal y correcto funcionamiento del Mercado de Valores y de la modalidad de valores desmaterializados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 37-10 que autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a emitir Bonos de la Deuda Administrativa, por un monto de RD\$3,000,000,000.00. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-10

CONSIDERANDO: Que el objetivo general de la política de manejo de deuda de la República Dominicana consiste en captar recursos que permitan a la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH) hacer frente a las obligaciones de su deuda vigente y al financiamiento de los gastos fiscales que incluye inversiones y programas sociales.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento debe ser bajo las condiciones de costo más favorables posibles en el mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo de un mercado local de capitales en Pesos Dominicanos o en Dólares de los Estados Unidos que sirva como una fuente de financiamiento al Gobierno Central y una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia “Benchmark” para las tasas de interés en Pesos y en Dólares.

CONSIDERANDO: La importancia de estimular el desarrollo del mercado local de crédito, tanto primario como secundario, cumpliendo paralelamente con la estrategia de gestión de deuda pública.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno honrar sus pasivos sin crear presiones excesivas e innecesarias sobre las finanzas públicas, manteniendo una política racional de crédito público y que el saldo disponible de Bonos denominados Ley 120-05 del 8 de abril de 2005, es de RD\$261,341,124.71 y que se requiere la colocación para el 2010 de por lo menos RD\$3,000,000,000.00 adicionales contemplados como deuda administrativa.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público que establece el nuevo Sistema de Crédito Publico de la República Dominicana y crea el esquema organizativo de la Dirección General de Crédito Público (DGCP).

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo del 2000, que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre del 2006.

VISTA: La Ley No. 163-09, que extiende el Régimen Jurídico de los Bonos Emitidos por el Estado Dominicano, a la operación de Crédito Público, de fecha 30 de mayo de 2009.

VISTA: La Ley No.366-09 de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el 2010.

VISTA: La Ley No. 120-05 del 8 de abril de 2005, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$1,888,000,000.00, destinados a obtener la liquidez para redimir el 50% del vencimiento de la Ley de Bonos No. 104-99 del 9 de noviembre del año 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Bonos de la Deuda Administrativa.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo II del Artículo 37 de la Ley 423-06 y en el Artículo 21 de la Ley 6-06 sobre Crédito Público y la Ley No.366-09 de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el 2010, a emitir un monto máximo de Tres Mil Millones de Pesos (RD\$3,000,000,000) para la cancelación del saldo pendiente de la Deuda Administrativa contraída por el Gobierno Central hasta el 31 de diciembre de 2005 a ser colocados con las características especificadas a continuación.

1. **Forma de colocación de Oferta Inicial.** - La forma de colocación es en forma directa.
2. **Tasa de Interés.** - En el caso de Bonos de Deuda Administrativa, los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base Actual/Actual donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual .
3. **Amortización y Plazo.** - La amortización se realizará íntegra al vencimiento.
4. **Unidad de Valor Nominal.**- Los Bonos serán emitidos en múltiplos de un mil pesos (RD\$1,000.00).
5. **Negociabilidad.**- Los Bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil.

Artículo 2. Características de los Bonos de Deuda Administrativa.- Los Bonos de Deuda Administrativa tendrán las características indicadas en la tabla siguiente:

Serie – Tramo	ADM1-2015
Fecha de Emisión	Sábado 6 de Marzo 2010
Tasa Cupón	5.00%
Fecha Vencimiento	Viernes 6 de Marzo 2015
Monto de Serie	RD\$1,000,000,000.00

Serie – Tramo	ADM2-2015
Fecha de Emisión	Sábado 8 de Mayo 2010
Tasa Cupón	5.00%
Fecha Vencimiento	Viernes 8 de Mayo 2015
Monto de Serie	RD\$1,000,000,000.00
Serie – Tramo	ADM3-2015
Fecha de Emisión	Sábado 6 de Noviembre 2010
Tasa Cupón	5.00%
Fecha Vencimiento	Viernes 6 de Noviembre 2015
Monto de Serie	RD\$1,000,000,000.00

Artículo 3. Tratamiento Tributario de los Rendimientos y Capital.- En aplicación de los Artículos 8 y 9 de la Ley No.6-06, sobre Crédito Público; y Artículo 6 de la No.163-09,

los intereses devengados por dichos bonos, así como también el pago del principal, estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

Párrafo I. Para efectos de esta ley y en lo adelante, se entiende en término general por “bonos” a los contemplados como Bonos de la Secretaría de Estado de Hacienda y a los Bonos de Deuda Administrativa.

Párrafo II. La compra, venta o traspaso, por cualquier causa, ya sea por sucesión, donación o cualquier otro medio equivalente de transmisión de propiedad como lo es a título gratuito entre vivos o testamentaria, estarán exentos de impuestos, y en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos gravámenes, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo III. Los Bonos podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos o los municipios, exceptuando el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, estos valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, así como por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como instrumentos de inversión, si así lo autoriza el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, conforme a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus reglamentos.

Párrafo VI. El valor facial de los Bonos vencidos podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de compañías legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 4. Inscripción.- Los Bonos emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo del 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana y su reglamento, igualmente serán registrados en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.

Artículo 5. Anotaciones en Cuenta.- Los Títulos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores autorizado como parte de las funciones de CEVALDOM (Depósito Centralizado de Valores).

Artículo 6. Identificación.- Los Bonos emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional ISIN (International Securities Identification Number).

Artículo 7. Custodia.- Los Bonos serán custodiados en CEVALDOM, filial de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, especializada en la custodia y administración de valores, la compensación y liquidación de operaciones que se realicen en el mercado

dominicano de Títulos de Valores. Dicha filial se encuentra registrada en la Superintendencia de Valores como Central de Valores bajo el No. de Registro SIV: SVDCV-001.

Artículo 8. Costos de Custodia y Administración.- La Secretaría de Estado de Hacienda no es responsable de la estructura de costos que rige la dinámica del Mercado de Valores y todos los demandantes de las subastas son responsables de honrar todos los costos y gravámenes administrativos relacionados a la operatividad normal y correcto funcionamiento del Mercado de Valores y de la modalidad de valores desmaterializados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 55-10 que autoriza la emisión de Letras del Tesoro de la Secretaría de Estado de Hacienda, por un monto de RD\$6,000,000,000.00. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-10

CONSIDERANDO: Que el objetivo general de la política de manejo de deuda de la República Dominicana consiste en captar recursos que permitan a la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH) hacer frente a las obligaciones de su deuda vigente y al financiamiento de los gastos fiscales que incluye inversiones y programas sociales.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento debe ser bajo las condiciones de costo más favorables posibles en el mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo de un mercado local de capitales en Pesos Dominicanos o en Dólares de los Estados Unidos de América que sirva como una fuente de financiamiento al Gobierno Central y una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa o de referencia “Benchmark” para las tasas de interés en Pesos y en Dólares.

CONSIDERANDO: La importancia de estimular el desarrollo del mercado local de crédito, tanto primario como secundario, cumpliendo paralelamente con la estrategia de gestión de deuda pública.

CONSIDERANDO: La necesidad de bajar el costo de la deuda del gobierno dominicano mediante un adecuado manejo del portafolio de deuda a diferentes plazos y tasas de interés.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 enero de 2006, sobre Crédito Público, que establece el nuevo Sistema de Crédito Público de la República Dominicana y crea el esquema organizativo de la Dirección General de Crédito Público (DGCP).

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo de 2000, que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No.567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se autoriza la emisión de Letras del Tesoro de la Secretaría de Estado de Hacienda en pesos dominicanos, por un monto de seis mil millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000,000.00), a ser colocados con las características especificadas a continuación:

- 17. Emisión.** La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo.
- 18. Forma de colocación de Oferta Inicial.** La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria será mediante Subasta Pública organizada por la Dirección General de Crédito Público mediante los reglamentos y normas que considere necesarios.
- 19. Tasa de Interés.** Cada Letra está conformada por principal que será pagado al vencimiento. Su rendimiento dependerá de la diferencia entre el valor nominal o principal de la Letra al momento del vencimiento y el precio de compra.
- 20. Unidad de Valor Nominal.** Las Letras serán emitidas en múltiplos de cien mil pesos (RD\$100,000.00).
- 21. Negociabilidad.** Las Letras serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil.

ARTÍCULO 2. Características de cada Serie-Tramo- De las Letras descritas en el Artículo 1, cada Serie-Tramo tendrá las características indicadas en la tabla siguiente:

Serie – Tramo	LET1-2010
Fecha de Emisión	7 de febrero 2010
Tasa Cupón	Cero Cupón
Fecha Vencimiento	7 de mayo 2010
Monto de Serie	RD\$2,000,000,000.00

Serie – Tramo	LET2-2010
Fecha de Emisión	9 de febrero 2010
Tasa Cupón	Cero Cupón
Fecha Vencimiento	9 de julio 2010
Monto de Serie	RD\$2,000,000,000.00

Serie – Tramo	LET3-2010
Fecha de Emisión	5 de febrero 2010
Tasa Cupón	Cero Cupón
Fecha Vencimiento	5 de noviembre 2010
Monto de Serie	RD\$2,000,000,000.00

ARTÍCULO 3. Inscripción. Las Letras emitidas por la Secretaría de Estado de Hacienda serán inscritas en el Registro del Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana y su reglamento; igualmente serán registradas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4. Anotaciones en Cuenta. Los Títulos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores autorizado como parte de las funciones de CEVALDOM (Depósito Centralizado de Valores).

ARTÍCULO 5. Identificación. Las Letras emitidas poseerán un código de identificación internacional ISIN (International Securities Identification Number).

ARTÍCULO 6. Custodia. Las Letras serán custodiadas en CEVALDOM, filial de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, especializada en la custodia y administración de valores, la compensación y liquidación de operaciones que se realicen en el mercado dominicano de Títulos Valores. Dicha filial se encuentra registrada en la Superintendencia de Valores como Central de Valores bajo el número de registro SIV: SVDCV-001.

ARTÍCULO 7. Costos de Custodia y Administración. La Secretaría de Estado de Hacienda no es responsable de la estructura de costos que rige la dinámica del Mercado de Valores y todos los demandantes de las subastas son responsables de honrar todos los costos y gravámenes administrativos relacionados a la operatividad normal y correcto funcionamiento del Mercado de Valores y de la modalidad de valores desmaterializados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 56-10 que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-10

CONSIDERANDO: Que el Artículo 134 de la Constitución de la República Dominicana establece que “para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley...”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 136, de la misma Constitución, establece que “la Ley determinará las atribuciones de los Ministros y Viceministros”.

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria Decimosexta, del referido documento, establece que “la Ley que regulará la organización y administración general del Estado dispondrá lo relativo a los ministerios a los que se refiere el Artículo 134 de esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011, con el objetivo de que las nuevas disposiciones sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado para el siguiente año”.

CONSIDERANDO: Que resulta primordial para elevar los niveles de institucionalización del Estado dominicano, la preparación de un Anteproyecto de Ley de Organización Administrativa, que incorpore en el mismo los criterios básicos de organización de la Administración Pública y regule, a la vez, la estructura orgánica del Poder Ejecutivo acorde con el nuevo mandato constitucional.

CONSIDERANDO: Que es de suma pertinencia establecer lineamientos básicos provisionales que eviten distorsiones y confusiones en la estructura organizacional del Gobierno Central, a la luz de las disposiciones de la Constitución de la República, hasta tanto intervenga la legislación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 1082-04, la Secretaría de Estado de la Presidencia es el órgano coordinador del Gabinete de Política Institucional, y entre sus atribuciones se encuentra “estudiar los temas que afecten la competencia de varias Secretarías de Estado y que requieran la elaboración de propuestas conjuntas, previa a su resolución”.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Administración Pública, creada mediante la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, es el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la presente ley, del fortalecimiento institucional de la Administración Pública, del desarrollo del gobierno electrónico y de los procesos de evaluación de la gestión institucional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Reforma del Estado fue creado con el propósito fundamental de formular medidas para ser recomendadas a los diversos poderes del Estado, el seguimiento de políticas y programas nacionales de reforma y modernización orientados a perfeccionar la institucionalidad pública, profundizar la democracia y garantizar un modelo de desarrollo basado en la equidad, la justicia y el bienestar del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo es el organismo encargado de atender con seguridad jurídica y sentido de homogeneidad los asuntos jurídicos que corresponden al Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, del 10 de febrero del 1956.

VISTA: La Ley No. 450, del 29 de diciembre del 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTO: El Decreto No. 484-96, del 30 de septiembre del 1996, modificado por el Decreto No. 27-01, del 8 de enero de 2001, que creó el Consejo Nacional de la Reforma del Estado (CONARE).

VISTO: El Decreto No. 287-08, del 17 de julio de 2008, que establece el Reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

VISTO: El Decreto No. 1082-04, del 9 de marzo del 2004, que establece el Gabinete de Política Institucional.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.- Hasta tanto el Congreso Nacional apruebe la legislación correspondiente a la que se refiere la disposición transitoria Decimosexta de la Constitución de la Republica, las siguientes Secretarías de Estado pasarán a denominarse como se indica a continuación:

1. Secretaría de Estado de la Presidencia a **Ministerio de la Presidencia.**
2. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a **Ministerio de las Fuerzas Armadas.**
3. Secretaría de Estado de Interior y Policía a **Ministerio de Interior y Policía.**
4. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a **Ministerio de Relaciones Exteriores.**
5. Secretaría de Estado de Administración Pública a **Ministerio de Administración Pública.**
6. Secretaría de Estado de Hacienda a **Ministerio de Hacienda.**
7. Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo a **Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.**
8. Secretaría de Estado de Educación a **Ministerio de Educación.**
9. Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología a **Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.**
10. Secretaría de Estado de la Mujer a **Ministerio de la Mujer.**
11. Secretaría de Estado de Industria y Comercio a **Ministerio de Industria y Comercio.**
12. Secretaría de Estado de Turismo a **Ministerio de Turismo.**
13. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
14. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación a **Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación.**
15. Secretaría de Estado de Agricultura a **Ministerio de Agricultura.**

16. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a **Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.**
17. Secretaría de Estado de Trabajo a **Ministerio de Trabajo.**
18. Secretaría de Estado de Cultura a **Ministerio de Cultura.**
19. Secretaría de Estado de la Juventud a **Ministerio de la Juventud.**

PARRAFO I: Los incumbentes de las instituciones mencionadas en el presente artículo pasarán a denominarse Ministros.

PARRAFO II: Los Subsecretarios de Estado con funciones orgánicas establecidas de modo específico por las respectivas leyes que los crean, pasarán a denominarse Viceministros.

ARTICULO 2.- Los Secretarios de Estado sin Cartera mantendrán su actual denominación, funciones y remuneraciones, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 3.- Los funcionarios designados con rango de Secretario de Estado, mantendrán su denominación actual.

ARTICULO 4.- Los Subsecretarios de Estado a los que las leyes no les hayan atribuido funciones específicas conservarán su actual denominación.

ARTICULO 5.- Se crea una Comisión encargada de la redacción del *Proyecto de Ley de Organización Administrativa*, integrada por la Secretaría de Estado de la Presidencia, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Administración Pública y el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).

ARTICULO 6.- Dicha Comisión dispondrá de un plazo de ciento ochenta días (180 días) para presentar un Proyecto de Ley de Organización Administrativa, con los siguientes lineamientos:

- a. Disminución escalonada de la cantidad de Secretarías de Estado existentes, convirtiéndolas en Ministerios de conformidad con la Constitución de la República Dominicana.
- b. Disposiciones relativas al funcionamiento y estructura del Consejo de Ministros.
- c. Disposiciones relativas a la organización de niveles medios en las instituciones del Estado dominicano.
- d. Deberes de los Ministros, Viceministros y de las demás funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en el referido proyecto.

- e. Prohibiciones y sanciones en el ejercicio de las funciones establecidas en el proyecto.
- f. Disposiciones relativas a los organismos autónomos y descentralizados, estableciendo su relación y colaboración con los órganos centralizados.
- g. Disposiciones relativas a la reorganización administrativa de los Ministerios a ser creados.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Estado de la Presidencia queda encargada de coordinar y supervisar los trabajos de dicha Comisión, asegurándose del cumplimiento de los lineamientos y el plazo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 8.- Envíese a las instituciones mencionadas en los Artículos 1 y 7, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 324-10 que modifica el Literal b) del Art. 3 y el Párrafo I del Art. 7, del Reglamento No. 234-07, del 14 de mayo de 2007, sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-10

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.155-02, de fecha 22 de febrero de 2007, el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, promulgado mediante Decreto No.234-07, del 4 de mayo de 2007.

CONSIDERANDO: Las propuestas conjuntas presentadas ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cuanto a los aspectos de no cobertura que se están presentando en el Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo.

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, No.155-02, del 22 de febrero de 2007, que aprueba el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

VISTO: El Decreto No.234-07, que promulga el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, del 4 de mayo de 2007.

VISTA: La Resolución No.240-08, del Consejo Nacional de Seguridad Social, emitida en su Sesión Ordinaria No.240, del 27 de mayo de 2010.

VISTO: El oficio No.0442, suscrito por el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social, Lic. Bienvenido Martínez, del 9 de junio de 2010.

VISTO: El Artículo 124 de la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el Literal b), del Artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, para que en lo adelante se lea como sigue:

“b. El retraso en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por más de sesenta (60) días, producirá la suspensión de los servicios que ofrece el Seguro Familiar de Salud (SFS), salvo la excepción prevista en el Artículo 124, de la Ley No.87-01”.

Artículo 2. Se modifica el Párrafo I del Artículo 7 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, para que en lo adelante se lea como sigue:

“PARRAFO I. Todo recién nacido tendrá la vocación de afiliado a la ARS/SENASA, a la que pertenece su padre/madre titular. La ARS/SENASA proveerá al recién nacido de los servicios de salud correspondientes durante sesenta (60) días, a contar de la fecha del parto, sin exigir su registro con el Acta de Nacimiento y pudiendo solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el pago del per cápita del recién nacido, de forma retroactiva a partir de los sesenta (60) días, una vez se ha regularizado el registro de afiliación. Pasados los sesenta (60) días señalados, el recién nacido deberá contar de forma obligatoria con su propio registro de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para recibir los servicios de la ARS/SENASA”.

Artículo 3. Envíese al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 358-10 que instruye al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, para que por razones de emergencia nacional, lidere y coordine a las sociedades EDENORTE, EDESUR y EDESTE, según lo dispuesto por el Párrafo I del Art. 11 de la Ley No. 125-01 y el Art. 10, de su Reglamento de Aplicación. G. O. No. 10580 del 10 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-10

CONSIDERANDO: Que el Sistema Eléctrico de la República Dominicana continúa atravesando por una situación de aguda crisis que se refleja en un déficit permanente y severo de suministro de electricidad en todo el territorio nacional, causando graves trastornos en las actividades comerciales y económicas, en la vida cotidiana de los hogares dominicanos y en el desenvolvimiento general de todos los sectores de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley No. 848, de fecha 21 de febrero del año 1935, y a la vez constituye un componente prioritario y esencial para el desarrollo de todos los sectores del país.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado dominicano garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo de la República, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad.

CONSIDERANDO: Que uno de los grandes desafíos que actualmente enfrenta el sector eléctrico dominicano, consiste en promover condiciones adecuadas de respuesta al incremento sostenido de la demanda.

CONSIDERANDO: Que el “*Plan Indicativo de la Generación del Sector Eléctrico Dominicano (2006-2018)*” preparado por la Comisión Nacional de Energía, así como la

“Programación de la Operación de Largo Plazo (2009-2013)” preparado por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC), plantean la necesidad de incrementar la oferta eléctrica mediante nuevas inversiones en el sector de generación, especialmente en energía de bajos costos.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, el informe *"Proyección de la Demanda de Energía y Potencia Requerida. Período 2009-2016"*, presentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el mes de febrero del 2009, plantea la necesidad de que sean incorporadas nuevas unidades de generación, con carácter de urgencia, con miras a satisfacer la demanda de energía de manera confiable y estable a partir del 2012, lo que fue refrendado por la firma Adam Smith International, en su informe *"Revisión del Borrador de CDEEE, Proyección de la Demanda 2009-2016 e Implicaciones para Generación y el SENI"*, presentado en el mes de marzo del 2009, concluyendo entre otras cosas, que en base a sus proyecciones:

- 1) Con los auto-productores conectados al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), el requerimiento inmediato de nueva generación es de 1,241MW, con 1,533MW para el 2012 y un total de 2,887MW para el 2016.
- 2) Sin incluir los auto-productores conectados al SENI, el requerimiento inmediato de nueva generación es de 1,241MW, con 1,323MW para el 2012 y un total de 2,220MW para el 2016.

CONSIDERANDO: Que desde el 2007, la CDEEE y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (CESPM) se encuentran en un proceso de negociación para la conversión de la Central CESPM al uso de gas natural, mediante la suscripción de una Enmienda al Contrato de Compra de Energía de fecha 16 de septiembre del 1998, lo que permitiría reducir los costos de generación de la Central y viabilizaría la entrada total de la energía que la misma es capaz de generar al sistema, a través de un mayor despacho. Sin embargo, dichas negociaciones se encuentran en su etapa final y conllevarían para su implementación, el transcurso de un período no menor de dieciocho (18) meses.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, el gobierno dominicano a través de la CDEEE, manifestó su interés en expandir el parque de generación de electricidad mediante la construcción y puesta en servicio de nuevas unidades que incrementarán la capacidad instalada en el menor plazo posible.

CONSIDERANDO: Que en el marco de lo anterior, mediante Decreto No. 894-09, del 10 de diciembre del 2009, el Poder Ejecutivo declaró de emergencia nacional la identificación de las soluciones técnicas, financieras y jurídicas adecuadas para evitar la potencial crisis de desabastecimiento que afectaría al área de generación de energía eléctrica en el corto y mediano plazo y que podría comprometer la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo anterior, la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE) convocó a una *"Licitación Pública Internacional para la Compra Venta de Energía proveniente de una Central Térmica a Gas Natural de 100- 150 MW"*, la cual hubo de ser declarada desierta, por no existir ningún oferente con capacidad

para implementar el proyecto utilizando como combustible gas natural, atendiendo a los requerimientos de eficiencia energética y reducción de costos que exige el sector eléctrico dominicano.

CONSIDERANDO: Que en el último semestre, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de su Vicepresidente Ejecutivo, ha realizado ingentes esfuerzos junto a las sociedades Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), con miras a identificar posibles soluciones a la potencial crisis de desabastecimiento, en búsqueda de un mecanismo que garantice la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad.

CONSIDERANDO: Que en vista de que no ha sido posible cumplir con estos objetivos, no obstante los distintos escenarios en que han incursionado las empresas e instituciones que forman parte del sector eléctrico dominicano, existe una necesidad inaplazable del Estado dominicano, de adoptar con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para ejecutar soluciones de corto y mediano plazo a esta grave problemática.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 147 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, el Estado dominicano tiene la obligación de garantizar a la población el acceso a servicios públicos de calidad, respondiendo a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

CONSIDERANDO: Que en el marco de lo anterior, el Poder Ejecutivo está facultado a impartir las instrucciones que fueren pertinentes, a los ministros y viceministros, a los titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado y a los demás funcionarios públicos que se encuentran bajo su dirección, con miras a garantizar el buen desempeño de un servicio público o de utilidad pública, como es el suministro de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12, Literal m), del Reglamento para el Funcionamiento de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), instituido mediante el Decreto No. 648-02, de fecha 21 de agosto del 2002, reconoce la facultad del Poder Ejecutivo de otorgar mandato expreso al Vicepresidente Ejecutivo de la CDEEE, para la negociación, aprobación y firma de contratos que representen compromisos financieros.

CONSIDERANDO: Que conforme el Artículo 138 de la Ley No. 125-01 y el Decreto No. 923-09, del 30 de diciembre de 2009, se establece a la CDEEE como líder y coordinadora de todas las estrategias, objetivos y actuaciones de las empresas eléctricas de carácter estatal, así como aquellas en las que el Estado dominicano sea accionista mayoritario o controlador y las unidades o entes que dependan de la CDEEE o de cualquier otra empresa estatal vinculada al sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11, Párrafo I, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, así como el Artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la referida ley, habilitan a las sociedades EDENORTE,

EDESUR y EDEESTE, para que sean propietarias directa o indirectamente de instalaciones de generación de electricidad, hasta una capacidad efectiva y disponible para producción que no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima (Potencia) del SENI, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley No. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11, Párrafo III, de la Ley No. 125-01 y el Artículo 10, Párrafo, de su Reglamento de Aplicación, excluyen del cómputo del quince por ciento (15%) antes descrito, las energías generadas a partir de fuentes renovables.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los textos legales antes citados, se presenta como una posible solución a la problemática actual del sector eléctrico dominicano, la incursión de las sociedades EDENORTE, EDESUR y EDEESTE, cuyo capital accionario pertenece casi en su totalidad al Estado dominicano, a través del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), como Accionista Clase A, y el Estado dominicano representado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), como Accionista Clase B; en el negocio de la generación de electricidad.

VISTA: La Ley No. 848, de fecha 21 de febrero del año 1935.

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07, del 6 de agosto del 2007.

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto del 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01, instituido mediante el Decreto No. 555-02, del 19 de julio del 2002, modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas 19 de septiembre del 2002 y 30 de agosto del 2007, respectivamente.

VISTO: El Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, instituido mediante el Decreto No. 490-07, del 30 de agosto de 2007.

VISTO: El Decreto No. 894-09, del 10 de diciembre del 2009.

VISTO: El Decreto No. 923-09, del 30 de diciembre del 2009.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para que por razones de emergencia nacional, lidere y coordine a las sociedades Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), conjunta o individualmente, en el proceso de contratación e implementación de proyectos de generación de energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11, Párrafo I, de la Ley No. 125-01 y el Artículo 10 de su Reglamento de Aplicación, hasta una capacidad efectiva y disponible para producción que no exceda el quince por ciento

(15%) de la demanda máxima (Potencia) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), equivalente a 200 MW, mediante el alquiler o la compra de unidades de generación, la operación y mantenimiento de centrales propiedad de terceros o a través de cualquier otro mecanismo técnico, económico y jurídicamente viable, con miras a enfrentar en el corto plazo la potencial crisis de desabastecimiento que de acuerdo a los estudios y proyecciones realizados, afectaría al área de generación de electricidad en el corto y mediano plazo y que podría comprometer la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica.

ARTICULO 2.- En consecuencia, otorgo Poder a favor de las autoridades competentes de las sociedades EDENORTE, EDESUR y EDEESTE para que, bajo el liderazgo y coordinación de la CDEEE, adopten todas las acciones que dentro del marco normativo aplicable fuesen necesarias para la consecución de los fines descritos en el Artículo 1 del presente Decreto, incluyendo la compra, contratación y/o alquiler directo de todos los bienes, servicios y obras directa o indirectamente asociados a la implementación de los proyectos de generación de energía eléctrica a que se hace referencia en el Artículo 1.

ARTICULO 3.- Envíese a las sociedades Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana